DIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO N°. 004

POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE SURTE GRADO DE CONSULTA RESPECTO DE UN FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF-087 – 2016
ENTIDAD AFECTADA:	E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ identificado con el Nit No. 890.306.950
PRESUNTOS RESPONSABLES:	**JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del **E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ IDENTIFICADA CON EL N.I.T.890.306.950** para la época de los hechos. **SERGIO OROZCO ARENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015 **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015,** identificado con Nit N° 900.857.022-5, en calidad de Contratista. **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, representante legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S.,** en calidad de interventor. **CONSULINTER INGENIERIA SAS,** con Nit N° 900.448.719-5, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015 **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física, y Supervisor del contrato.
GARANTE:	Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT N° 860039988-0, con la siguiente póliza de seguro: Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 2526644, siendo tomador y afianzado: **EL CONSORCIO CONSTRUCTORES** 2015 y asegurado y beneficiario: la **E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ – VALLE,** con vigencia desde 2015-06-10 hasta 2020-06-09. Compañía de seguros gerenciales **SURAMERICANA S.A.,** identificada con NIT N° **811036875,** con la siguiente póliza de seguro: Póliza de manejo de particulares No 0027456-2, siendo tomador, asegurado y beneficiario la **ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – VALLE,** con vigencia desde el 15 de julio de 2014 hasta 15-07-2015.
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA:	**OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($820.458.627)**

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la

Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados de las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SURAMERICANA S.A** como también de los apoderados de confianza de los presuntos responsables; así mismo, este Despacho entra a resolver grado de consulta dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Con fundamento en las normas citadas en precedencia, en primero lugar se procederá a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No. 536 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se profirió fallo con Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente **SOIF-087-2016** proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales y acto seguido, este despacho resolverá grado de consulta, de conformidad el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales recibió oficio con radicado CACCI 687 del día 04 de octubre del 2016, remitido por el Director Operativo de Control Fiscal, como resultado de auditoria con enfoque integral practicada al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ (V)**, generando un presunto detrimento patrimonial inicial por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($162.532.818)** como consecuencia de evidenciarse presuntas irregularidades en el contrato de obra pública N° 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015, como lo son: de incurrir en la cláusula tercera en donde se pactó el desembolso de los aportes del Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 suscrito entre el municipio de Jamundí - Valle del Cauca y el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., dado que a la fecha sólo se desembolsó el 50% del valor total del convenio, es decir, $500.000.000 afectando el buen desarrollo del Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 e impidiendo la ejecución total del contrato de obra N°021.0.10.06-2015, y que según el análisis de acta de entrega y recibo final de obra suscrita el 22 de abril de 2016 se evidencia un presunto detrimento patrimonial de $102.595.118 que se presenta por sobrecosto de 10 actividades construidas que ni están justificadas claramente mediante análisis de precios unitarios y por concepto de diseño arquitectónico y estructural se evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor de $59.937.700, dado que estos diseños ya habían sido construidos y pagados mediante la orden de servicios N° 021 del 1 de diciembre de 2014.

Así las cosas, el grupo auditor también expresa que se observó que se presentaron cambios frente a los estudios y diseños del proyecto aprobado mediante licencia de construcción en la modalidad de ampliación según Resolución N° 39-49-434 del 15 de julio de 2015, que incidieron en los retrasos de ejecución de la obra por más de 85 días. De acuerdo a los cambios de los diseños no se evidencian los actos administrativos que justifiquen los cambios.

De conformidad a lo anterior con el fin de iniciar la indagación preliminar del presente caso la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales profirió Auto No. 204 del 19 mayo del 2017.

Mediante Auto No. 030 del 29 de enero de 2020, se apertura proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso con expediente SOIF-087-2016.

Dentro del presente proceso la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales imputó responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales por medio del Auto 303 del 18 de mayo de 2023, con Auto No. 536 del 12 de octubre del 2023, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal; declarando como fiscalmente responsables a los sujetos procesales: JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ IDENTIFICADA CON EL N.I.T.890.306.950 para la época de los hechos; SERGIO OROZCO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015; CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, identificado con Nit N° 900.857.022-5, en calidad de Contratista; JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA,

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 682 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales: /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, representante legal de la compañía CONSULITER INGENIERIA S.A.S., en calidad de interventor; CONSULINTER INGENIERÍA SAS, con Nit N° 900.448.719-5, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015; DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física, y Supervisor del contrato.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Al correo de procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co, con fecha del 24 de octubre de 2023, EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.101.169, Tarjeta profesional 180.590 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de LIBERTY SEGUROS S.A presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido con Auto 535 del 12-10 2023.

Mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2023, dirigido a procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación LUIS MARIO DUQUE, en calidad de apoderado de CONSULINER INGENIERIA SAS y SERGIO OROZCO ARENAS en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015, fecha también en la cual se le reconoció personería jurídica mediante auto 600 del 14, el cual se notificó por estado electrónico 165 el 15 de noviembre de 2023 y auto 6001 notificado por estado electrónico el 15 noviembre de 2023, los cuales quedan ejecutoriados el 15-11-23, a las 5:00 pm.

Por medio del correo electrónico del 31 de octubre de 2023, dirigido a procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ, en calidad de apoderada del señor JAIME HERNANDEZ VASQUEZ.

El día 04 de diciembre el apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación al correo de procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co en calidad de apoderado de la aseguradora SURAMERICANA S.A

El abogado EDGAR ZARABANDA COLLAZOS mediante oficio SADE 2024000155 solicitó aclaración del auto No. 006 del 11 de enero del 2024 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.

Por medio del Auto 640 del 04 de diciembre del 2023, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales resuelve los recursos de reposición, confirmando el auto 536 del 12 de octubre del 2023, mediante el cual resuelve negar una solicitud de nulidad procesal solicitada por dicho apoderado y enviado el expediente para que se surta el recurso de apelación y grado de consulta.

Con nota secretarial se remite a esta instancia el expediente para que se desate el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 536 del 12 de octubre de 2023 y grado de consulta. Por tanto, este despacho procederá a resolver cada una de las inconformidades interpuestas por el recurrente, como el grado de consulta y se tenga en cuenta la solicitud de aclaración presentada por uno de los apoderados.

A continuación, se aborda el recurso de apelación y el grado de consulta.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

Los argumentos del apoderado quien presentó el recurso son los siguientes:

1) APODERADO DE LIBERTY SEGUROS S.A

1. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS DEBIDO A LA VINCULACIÓN A LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES N. 2526644 DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEBIDO A LA APERTURA DEL PROCESO DOS (2) AÑOS DESPUES DE CONOCER O HABER CONOCIDO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN

En principio es pertinente aclarar que, la fecha en la cual ocurra el hecho generador del detrimento será tenida en cuenta como la fecha a partir de la cual correrán los términos de prescripción de la Póliza, además de ello se debe tener en cuenta que, en los proceso de responsabilidad fiscal una vez aperturado el proceso y vinculada la Compañía Aseguradora se deberá fallar el siniestro durante los dos siguientes años o de lo contrario acaecerá la prescripción del artículo 1081 del código de comercio.

Por lo tanto, para el presente caso, se tomará como fecha de ocurrencia de los hechos el día 22 de abril de 2016, fecha para la cual fue celebrada entre el contratista y la entidad pública contratante, acta de entrega y recibo final, momento para el cual la administración tenía certeza sobre la ocurrencia de los hechos, dado a lo anterior pasamos a analizar la definición del concepto de Siniestro que se encuentra en el artículo 1072 del código de comercio, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

Ahora bien, el artículo 1081 del Código de Comercio dicta lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicación 2004 00529, en el cual se concluye, que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal es una acción derivada del contrato de seguro, y de ninguna manera tiene origen en una acción fiscal contra la compañía de seguros, puesto que no lo es a ella imputable responsabilidad por una conducta fiscal antijurídica 1.

En cuanto al término de la prescripción del contrato de seguro que se debe aplicar para los procesos de responsabilidad fiscal y no la caducidad que desarrolla el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, sostuvo el Consejo de estado contenida en la sentencia 17 de junio de 2010, expediente 200400654, consejero Ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta y entre otras que han mantenido la misma línea, lo siguiente:

"(...) Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y específicos (...) por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000 (...)".
(Subrayado del solicitante).
En el mismo sentido, también ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, por ejemplo, la Sección Primera en el año 2010, expreso:

"(...) Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del

artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable (...)". (Subrayado fuera de texto)

"(...) Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C A., para vincular al garante como civilmente responsable (...)". (Subrayado fuera de texto).

Citada la anterior disposición, es menester hacer hincapié en que el término de prescripción concerniente a la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras garantes es el establecido en el artículo 1081 ibidem y no el consagrado en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000. Lo indicado en estas líneas ha sido reiterado por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual me permito traer a colación con el siguiente aparte jurisprudencial:

"(...) pues bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 1081 del c.co., para efectos de calcular el termino de prescripción atinente a la responsabilidad civil de la Compañía de seguros, en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la sala reitera que dicha norma sí es pertinente al tema, acudiendo a lo señalado por la jurisprudencia de esta Sección en Sentencia de 18 de marzo de 2010, Expediente No. 2004-00529-01, M.P.Dr.

Rafael Ostau De Lafont Pianeta, cuyos razonamientos se prohíjan en esta oportunidad así:

"Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub-lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título (sic) de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1° de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." (Subrayado y negrilla fuera de texto). "3

En este orden de ideas, y de conformidad con la jurisprudencia en cita, nótese que el parámetro para establecer si la Contraloría ejerció de manera oportuna el derecho previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, es el precepto normativo contenido en el artículo 1081 del Código de Comercio transcrito.

Así las cosas, una vez esclarecido este punto y al no poder aplicarse el término de cinco años consagrado en la Ley 610 de 2000, es procedente establecer a partir de qué momento comienza a computarse el término de dos años dispuesto por el estatuto mercantil. Para estos efectos, es fundamental atender lo estipulado en el artículo 1072 del C. de Co., pues es a partir de la configuración del riesgo que nacen los derechos derivados de contrato de seguro.

Se evidencia que para el caso en concreto la Contraloría Apertura la presente investigación mediante Auto N. 030 con fecha 29 de enero del 2020, fecha para la cual está ya conocía la ocurrencia de los hechos que generaron el presunto detrimento patrimonial, y no realizo ninguna actuación diferente a la ya establecida, por lo tanto, en este caso ya opero la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Dicho lo anterior la fecha de apertura de la investigación es del 29 de enero de 2020 transcurriendo así más de dos años luego de conocer o debido conocer del hecho generador del presunto proceso de responsabilidad Fiscal, es decir desde el 22 de abril de 2016, fecha para la cual se celebró acta

de entrega y recibo final de la obra, de acuerdo con los hechos constitutivos del hallazgo descritos por la contraloría a lo largo del proceso así:

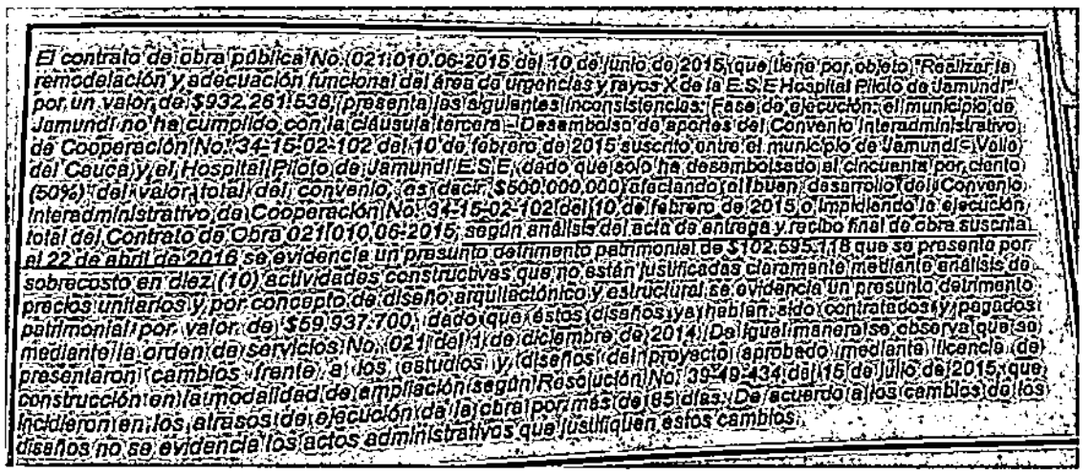

El contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015 que tiene por objeto "Realizar la remodelación y adecuación funcional del área de urgencias y rayos X de la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí" por un valor de $932.261.536, presenta las siguientes inconsistencias: Fase de ejecución: el municipio de Jamundí no ha cumplido con la cláusula tercera – Desembolso de aportes del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 suscrito entre el municipio de Jamundí – Valle del Cauca y el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E, dado que solo ha desembolsado el cincuenta por ciento (50%) del valor total del convenio, es decir $500.000.000 afectando el buen desarrollo del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 e impidiendo la ejecución total del Contrato de Obra 021.010.06-2015, según análisis del acta de entrega y recibo final de obra suscrita el 22 de abril de 2016 se evidencia un presunto detrimento patrimonial de $102.695.118 que se presenta por sobrecosto en diez (10) actividades constructivas que no están justificadas claramente mediante análisis de precios unitarios y por concepto de diseño arquitectónico y estructural se evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor de $59.937.700, dado que estos diseños ya habían sido contratados y pagados mediante la orden de servicios No. 021 del 1 de diciembre de 2014. De igual manera se observa que se presentaron cambios frente a los estudios y diseños del proyecto aprobado mediante licencia de construcción en la modalidad de ampliación según Resolución No. 39-49-434 del 15 de julio de 2015, que incidieron en los atrasos de ejecución de la obra por más de 85 días. De acuerdo a los cambios de los diseños no se evidencia los actos administrativos que justifiquen estos cambios.

2. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N. 021.010-06-2015 AMPARADO POR LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES N.° 2526644.

De conformidad con lo establecido en el Fallo con responsabilidad N.° 536, proferido por este despacho en fecha del 12 de octubre de 2023; uno de los hechos constitutivos del detrimento, corresponde a los desembolsos realizados luego de la celebración del acta de entrega y recibo final a satisfacción, del 22 de abril de 2016, relacionado así:

El 12 de septiembre el Director de Hospital-Ricardo Rodriguez Manzano, remite informes de interventoría 1,2,3,4 y 5, al secretario de infraestructura del municipio, para su posterior pago, es decir que, estos informes son posteriores al acta de entrega y recibo final del contrato suscrita el 22 de abril de 2016, en los cuales se dejó constancia que las obras no se habían terminado por falta de instalación del aire acondicionado y extractores, sin comprender si realmente se ejecutó, porque no hay explicación para que, la interventoría presente informe cinco informes del 1al 5 para pago, meses después de haberse hecho la entrega de la obra y el pago al contratista del anticipo por $500.000.000, con el cual se debió hacer el pago la obras realizadas. Es decir, revivieron de manera irregular un contrato que ya no podía seguirse ejecutando pues, no existe justificación de ampliación del plazo, perdiendo su vigencia, con el agravante de rediseñarlo. El informe de interventoría 2, estableció que, se ha realizado rediseños de la sección 1, correspondiente al área de urgencias, se supone que al mes de abril se había ejecutado la obra y que, se habían pagado unos diseños como antes se describió. Folio 121,124 anverso, 125 -126, 127-129

Es entonces de vital importancia para esta defensa destacar que, la anterior situación descrita por este despacho, como fundamento para proferir Fallo con Responsabilidad dentro del PRF- SOIF-087-2016, corresponde a un hecho que fue ajeno al conocimiento de la compañía aseguradora, y que además significó la defraudación de la misma.

obra suscrita el 22 de abril de 2016, esto significó que hasta esta fecha estuvo vigente el contrato de obra amparado y que, por lo tanto, la Póliza N.° 2526644 prestó cobertura de los hechos ocurridos hasta ese día. es decir que, los hechos que se produjeran luego de esta fecha no se encontrarían cubiertos de ninguna forma por la póliza en comento.

Aunado a lo anterior, es indispensable que se tenga en cuenta como argumento de defensa que la reactivación de un contrato que ya contaba con acta de terminación y recibo a satisfacción, significa para la compañía aseguradora, en primer lugar que se violó el principio de la buena fe y que además de ello se agravo de forma sustancial el riesgo que se encontraba amparado por el contrato de seguros, pues los dineros que fueron desembolsados luego de la celebración del acta de liquidación, no se encontraban cubiertos por la póliza y además de ello fueron desembolsados conforme a la reactivación fraudulenta por parte de la administración del contrato de obra amparado; el cual ya contaba con acta de liquidación y recibo a satisfacción para la época de los hechos.

3. NO COBERTURA DEL DAÑO POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A.- EN LA VINCULACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA ENTIDADES N.° 2526644.

El daño patrimonial está definido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto 403 de 2020. Este constituye el elemento más importante de la responsabilidad fiscal y exige que, al iniciarse un proceso de responsabilidad fiscal, exista y esté debidamente consumado. El citado artículo define el daño patrimonial como:

El daño patrimonial está definido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto 403 de 2020. Este constituye el elemento más importante de la responsabilidad fiscal y exige que, al iniciarse un proceso de responsabilidad fiscal, exista y esté debidamente consumado. El citado artículo define el daño patrimonial como:

"(...) la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Este daño sucede como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de las personas que tienen a su cargo una gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Es menester establecer que no basta solo con probar que existe culpa, sino que las misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado, tal como lo establece la Corte Constitucional en su Salvamento de voto de la Sentencia C-619-2002.

"(...) La sentencia, a pesar de reconocer que quienes cumplen gestión fiscal, manejan directamente recursos estatales y que por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de las finalidades que le incumben al Estado y que el incumplimiento de ese deber los hace responsables penal, disciplinaria y fiscalmente señala que "los agentes estatales que no cumplen gestión fiscal, si bien no manejan directamente recursos estatales, también se hallan en el deber de proceder con estricto apego al principio de legalidad que rige sus actos y por ello, al apartarse de esa directriz, pueden también incurrir en responsabilidad penal, disciplinaria y patrimonial. Si ello es así no hay motivos para que la ley establezca un régimen de responsabilidad fiscal y patrimonial con distintos fundamentos de imputación (...)"

Seguido a lo anterior, es importante recordar que los servidores públicos o particulares, cuando tienen la calidad de gestores que causan un daño al patrimonio del Estado, a título de dolo o culpa grave, podrán ser obligados a la respectiva reparación económica.

El artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 prevé una presunción de dolo y cinco presunciones de culpa grave. En su tenor literal, la citada disposición indica:

"(...) Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función público o las relaciones laborales. (...)".

De acuerdo con lo anterior es necesario precisar ante este despacho en primer lugar que entre el "ESE HOSPITAL PILOTO JAMUNDI" y el "CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015" se celebró el contrato de obra No. 012.16-021-2015, cuyo objeto era: "Realizar la remodelación y adecuación funcional del área de urgencias y rayos x de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundi" contrato frente al cual se debía ejercer el seguimiento y supervisión por parte de la entidad contratante; los cuales nunca advirtieron situación irregular alguna, tan es así que el contrato de obra fue recibido a satisfacción y liquidado de forma bilateral.

Por otra parte, y según lo contenido en el Fallo con Responsabilidad N.° 536 del 12 de octubre de 2023, respecto de la versión libre rendida por el señor José María Marmolejo; la gerente del Hospital, la Doctora Ligia Elvira Viafara, junto con el alcalde, para la época de los hechos, acordaron en modificar la naturaleza del acta de entrega y recibo a satisfacción de fecha 22 de abril de 2016, transformándola en un acta parcial de entrega, para con esto permitir que se realizaran desembolsos periódicos hasta alcanzar la suma de quinientos millones de pesos ($500.000.000), suma que además corresponde al valor del detrimento para el presente asunto, tal comportamiento por parte de los funcionarios públicos se traduce en un

comportamiento doloso que produjo como consecuencia el detrimento fiscal que hoy se pretende resarcir por medio del presente Proceso de Responsabilidad fiscal. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la vinculación hecha a mi prohijada LIBERTY SEGUROS S.A, es importante hacer mención al artículo 1055 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 1055. Riesgos Inasegurables. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."

La anterior mención normativa, se realiza con la finalidad de sustentar ante este despacho, el porqué de la improcedencia en la afectación de la Póliza N.° 2526644, puesto que el detrimento fiscal que se investiga dentro del presente asunto tiene como hecho generador, el actuar doloso por parte de los funcionarios públicos, tanto de la ESE Hospital piloto de Jamundí, como del Alcalde encargado para la época de los hechos, por lo tanto es dable indicar que este actuar doloso por parte de la administración, no se encuentra cubierto por esta póliza y que el llamar a responder a mi representada por tales asuntos, comportaría una violación directa al artículo 1055 de código de comercio, por cuanto obliga a la aseguradora a responder por hechos dolosos..."

4. LA INDEBIDA PLANEACIÒN, PREVIA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NO ESTÁ AMPARADA POR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES N.° 2526644.

En la etapa previa a la celebración del contrato de obra pública, la entidad contratante realizara los estudios pertinentes en dos fases, la primera es la etapa de la planeación y se circunscribe en el orden interno de la entidad estatal, esto se refiere a la decisión de celebrar un negocio, y las condiciones para su debida celebración, la segunda es la relación de la administración con los particulares "contratistas" que es el interesado en contratar con ella.

Los motivos por los cuales la póliza de cumplimiento a favor de entidades N. 2526644 no cubriría el detrimento patrimonial enunciado por este despacho, se basan principalmente en que estos ocurrieron en la etapa precontractual y son decisiones propias de la entidad, en cuanto a si hace o no efectiva alguna cláusula del contrato interadministrativo de cooperación N. 34-15-02-102, hechos que son ajenos a la voluntad del contratista, de acuerdo a lo manifestado en el auto de imputación N. 303 con fecha de 18 de mayo del 2023, se manifiesta lo siguiente...."

Dicho lo anterior, lo señalado por este despacho en el auto de apertura, lo cual hace referencia a que no existen estudios y diseños para la realización de la obra, corresponde a una situación que debió ser estudiada previamente en la etapa precontractual del mismo, entonces como podría la entidad contratante

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1691 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

dar un aval y firmar un contrato de obra sin que se cumpliera el mínimo de los requisitos legales para su debida ejecución..."

5. VALOR MÁXIMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES N.° 2526644.

En cuanto a la responsabilidad, hasta la concurrencia de la suma asegurada establece el artículo 1079 del Código de Comercio, que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de dicha suma, es decir, dispone el límite de la obligación condicional de la seguradora cuando el siniestro se materialice afectando un amparo o cobertura del seguro.

La interpretación de esta norma debe ir de la mano con lo previsto en el artículo 1111 de la misma normativa, sobre reducción de la suma asegurada, según el cual esta última se entenderá reducida desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, precisó la Superintendencia Financiera.

Corresponde también exponer ante este despacho, al tenor del valor máximo asegurado por la póliza N.° 2526644 que, no es viable la afectación del amparo por cumplimiento del contrato y al mismo tiempo el amparo de buen manejo del anticipo, lo anterior si se tiene en cuenta que estos amparos son excluyentes entre sí; más si se tiene en cuenta que la contraloría debió esclarecer si la cuantía endilgada a la aseguradora por concepto de detrimento, tiende a afectar un amparo u otro y la cuantía de su afectación.

*Por consiguiente, se solicita de manera atenta se proceda a **INDAGAR** sobre el hecho de si el valor máximo asegurado por la póliza No. 2526644 objeto de vinculación a este proceso se encuentra agotado o parcialmente mermado, esto en razón al amparo que la Contraloría pretenda sea llamado a responder, teniendo en cuenta que una vez el Despacho establezca o especifique cuál de los amparos es el llamado a responder dentro del presente proceso de responsabilidad, se establezca el valor máximo asegurado de dicho amparo y sobre este se llame a responder a LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que dicho valor ya puede estar agotado o mermado.*

2) ARGUMENTOS, INTERPUESTOS POR LUIS MARIO DUQUE, EN CALIDAD DE APODERADO DE JOSE MARÍA MARMOLEJO MENDOZA REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULITER INGENIERÍA S.A.S Y SERGIO OROZCO ARENAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2015

a) Aspectos generales sobre la responsabilidad fiscal

"Antes de abordar el caso concreto es menester analizar el contenido del artículo 53 de la Ley 610 del 2000 que establece la viabilidad para que la administración pueda proferir fallo con responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

*"**Artículo 53 fallo con responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con la culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento de la gente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma liquida de dinero a cargo del responsable.*
Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.".(negrilla fuera de texto)
En concordancia el artículo 5 de la citada Ley, relaciona los elementos de la responsabilidad fiscal así:
"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:
- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.".
De la norma transcrita se desprenden que para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es indispensable que en el procedimiento concurran tres características..."

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

b) Presunta responsabilidad fiscal.

El auto recurrido determina una presunta responsabilidad fiscal por culpa grave (folio 59 del Auto) y tuvo como consecuencia un detrimento patrimonial; al expresar: "... tal como lo define el artículo 63 del Código Civil pues infiere que los vinculados en calidad de contratista interventor y en calidad de representante legal de la firma interventora no manejaron los recursos públicos con diligencia y cuidado es decir no tuvieron aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, actuar que condujo a que se produjera el hecho generador del detrimento patrimonial al Hospital".

Preliminarmente debo manifestar que ***no hay la más mínima prueba*** *de la culpa grave pues no basta con solo definirla sino probarla. Por el contrario, hay plena prueba que la interventoría actuó con la mayor diligencia y cuidado pues el hecho es qué las obras contratadas como consecuencia del Contrato 021010.06-2015 de junio 10 de 2015 se terminaron y se entregaron a entera satisfacción de los contratantes y por los mismos valores señalados en el contrato, así como también no hay un solo argumento que sostenga que las obras no se realizaron y como consecuencia se hubiera incurrido en detrimento patrimonial.*

c) Conclusiones del fallo con responsabilidad fiscal y los argumentos de defensa.
Estas conclusiones se leen a folio 19 del Auto así:

(....)
• De acuerdo a la visita fiscal y el análisis de la versión libre de contradicción enviada por el Hospital Piloto de Jamundí, se determina por parte del auditor que el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal sigue en firme por valor de $10.456.777, correspondiente a las actividades de obra con diferencia en los precios de referencia con el Listado de Precios de la Gobernación del Valle del Cauca del año 2015.

De igual manera es preciso resaltar que los valores de los ítems de obra particularmente para el sector salud obedecen a una normatividad especifica según las Resoluciones del Ministerio de Salud No. 4445 de 1.996 sobre condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios; No. 1441 de 2013 sobre procedimientos y condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar los servicios; No. 2003 de 2014 sobre procedimientos y condiciones de inscripción de habilitación de servicios de salud de los prestadores de servicios de salud de igual manera se obtuvieron las certificaciones RETIE sobre instalaciones eléctricas, RETILAB sobre iluminaciones y NSR-10 sobre sismo resistencia. Como se puede observar los precios en el sector salud no necesariamente están relacionados con el listado de precios de la Gobernación del Valle; independiente que en algunos ítems se referenció el listado de precios de la Gobernación como por ejemplo en muros en ladrillos con código del listado de la Gobernación No. 140220, enchape en cerámica de 1 calidad con código 190542.

En concreto cuando la norma tipifica el detrimento patrimonial, éste debe ser concreto y no basta con indicar una suma global sin determinar claramente a que ítems corresponde y que prueba obra en el proceso sobre los mayores precios.

La imprecisión en el cargo imposibilita una adecuada defensa y por eso viola el debido proceso administrativo y como consecuencia más adelante se desarrollará el tema de la nulidad del Auto por la violación al derecho a la defensa que es uno de los principios orientadores de la acción fiscal.

• Se evidencian 2 pagos realizados por el mismo concepto de estudios y diseños arquitectónicos, el primero efectuado por la orden de servicios No. 021 del 1 de diciembre de 2014 y el segundo por los diseños pagados por medio del Contrato de Obra Pública No. 021.010.06-2015. Por lo tanto, el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal continua en firme por valor de $59.937.700" (Folios 4 y 19 del Auto del fallo con responsabilidad fiscal).

Argumentos de defensa.

La orden de servicios No. 021 del 1 de diciembre de 2014, suscrita por el Hospital de Jamundí con el Arquitecto Luis Barón, fue antes del inicio del contrato de obra con el Consorcio Constructores 2015. Aclarando que dicha orden de servicios no correspondió en su levantamiento a la línea de base de las obras a ejecutar en su momento o sea al inicio de las obras y mediante informe inscrito por la interventoría a la dirección del Hospital se indicó que basado en la no existencia de estudios y proyectos técnicos requeridos para la Remodelación del área de urgencias y rayos X lo cual fue ratificado por el mismo arquitecto Baró'n

quien indicó que el alcance de su contrato de diseño se limitaba al planteamiento de un proyecto arquitectónico, dicho planteamiento arquitectónico no cumplía con la Resolución No. 1441 de 2013 "Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud que en su numeral 2.3.2.4 Urgencias – Baja Complejidad indican: "Estación de enfermería debe contar con las siguientes características: Área con Puesto de Control de Enfermería cuya localización debe permitir la monitorización permanente de las camas de observación o contar con un sistema alternativo para la visualización de los pacientes". De igual manera es preciso resaltar que el nuevo rediseño incluía diseño estructural, diseño del mobiliario, diseño de la señalización y demarcación de las áreas operacionales y el diseño de dos nuevas oficinas para Recursos Humanos y Control Interno solicitadas por la Gerencia del Hospital. El valor del rediseño arquitectónico se basó en el cálculo de honorarios establecido por la Sociedad Colombiana de Arquitectos para lo cual se tuvo en cuenta el total de los metros cuadrados a intervenir.

- *Con respecto a los 10 comprobantes de egreso pagados por parte del Hospital Piloto de Jamundí al contratista sin la debida justificación como: las 7 actas parciales de obra (No. 2 hasta la 8), la aprobación por parte del interventor y supervisor, los informes de supervisión y/o interventoría, la justificación del valor adicional, el Otro Si modificatorio para la prórroga concedida y el valor adicional, después de que se realizara el acta de entrega y recibido de obra. Por tal motivo, el equipo auditor determina un detrimento por valor de $475.485.744.*

  Con todo lo anterior se concluye por parte del equipo auditor que, continua en firme el hallazgo administrativo, disciplinario y fiscal, por un valor total de $545.880.221 (folio 19 del Auto de Responsabilidad Fiscal).

Argumentos de defensa.

Antes de abordar el tema, anexo 1 cuadro que refleja la actuación de la Interventoría desde a fecha de suscripción del Acta de Inicio del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 de junio 10 de 2015, las diferentes actas suscritas hasta el 18 de diciembre de 2018.

CRONOLOGÍA OBRAS ÄREA DE URGENCIAS Y RAYOS X HOSPITAL DE JAMUNDÍ

No.	Documento	Fecha de Suscripción
1	Convenio Interadministrativo Jamundí – HPJ	Febrero 10 / 2015
2	Contrato de Interventoría Consulinter Ingeniería	Junio 1 de / 2015
3	Contrato de Obra Consorcio Constructores 2015	Junio 10 / 2015
4	Acta de Inicio Contrato de Obra	Julio 24 / 2015
5	Acta de Suspensión # 1 Contrato de Obra	Agosto 1 / 2015
6	Acta de Suspensión # 1 Contrato Interventoría	Agosto 19 / 2015
7	Acta de Reinicio # 1 Contrato de Obra	Septiembre 1 / 2015
8	Otrosí # 1 Contrato de Obra	Diciembre 18 / 2015
9	Acta de Suspensión # 2 Contrato de Obra	Diciembre 25 / 2015
10	Acta de Suspensión # 2 Contrato Interventoría	Diciembre 25 / 2015
11	Acta de Reinicio # 2 Contrato de Obra	Enero 1 / 2016
12	Acta de Reinicio # 2 Contrato Interventoría	Enero 8 / 2016
13	Otrosí # 1 Contrato Interventoría	Enero 8 / 2016
14	Acta de Suspensión # 3 Contrato de Obra	Enero 28 / 2016
15	Acta de Suspensión # 3 Contrato Interventoría	Enero 28 / 2016
16	Acta de Recibo y Entrega Final de Obra (reemplazada por el Acta # 1 de Obra)	Abril 22 / 2016
17	Acta de Obra # 1 (reemplazó Acta numeral 16)	Abril 22 / 2016
18	Acta de Obra # 2	Diciembre 27 / 2016
19	Otrosí # 2 Contrato de Obra	Diciembre 27 / 2016
20	Acta de Reinicio # 3 Contrato de Obra	Enero 5 / 2017
21	Acta de Reinicio # 3 Contrato Interventoría	Febrero 23 / 2017
22	Acta de Avance de Obra # 2	Marzo 31 / 2017

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraVallo
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

23	Otrosí # 2 Contrato de Obra	Abril 4 / 2017
24	Otrosí # 2 Contrato Interventoría	Abril 4 / 2017
25	Otrosí # 3 Contrato de Obra	Abril 28 / 2017
26	Otrosí # 3 Contrato Interventoría	Abril 28 / 2017
27	Acta de Suspensión # 4 Contrato de Obra	Mayo 19 / 2017
28	Acta de Suspensión # 4 Contrato Interventoría	Mayo 19 / 2017
29	Acta de Reinicio # 4 Contrato de Obra	Junio 5 / 2017
30	Otrosí # 4 Contrato de Obra	Junio 17 / 2017
31	Otrosí # 4 Contrato Interventoría	Junio 22 / 2017
32	Acta de Suspensión # 5 Contrato de Obra	Junio 29 / 2017
33	Acta de Suspensión # 5 Contrato Interventoría	Junio 29 / 2017
34	Otrosí # 5 Contrato interventoría	Julio 17 / 2017
35	Acta de Reinicio # 5 Contrato de Obra	Julio 17 / 2017
36	Acta de Reinicio # 5 Contrato Interventoría	Julio 17 / 2017
37	Otrosí # 5 Contrato de Obra	Julio 24 / 2017
38	Otrosí # 6 Contrato Interventoría	Julio 24 / 2017
39	Acta de Suspensión # 6 Contrato Interventoría	Agosto 28 / 2017
40	Acta de Entrega y Recibo Final de Obra	Agosto 30 / 2017
41	Acta de Reinicio # 6 Contrato interventoría	Septiembre 19 / 2017
42	Otrosí # 7 Contrato Interventoría	Septiembre 29 / 2017
43	Otrosí # 8 Contrato Interventoría	Diciembre 7 / 2017
44	Acta de Liquidación Final Contrato de Obra	Diciembre 18 / 2018

El contrato de obra citado suscrito por el Hospital Piloto de Jamundí con el Consorcio Constructores 2015 por valor de $932.261.536 se estructuró con base en los recursos provenientes del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 suscrito entre el Municipio de Jamundí - Valle del Cauca y el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. por valor de $1.000.000.000. Este Convenio establecía en su clausula tercera un aporte inicial del Municipio de Jamundí al Hospital Piloto por $500.000.000 y los restantes $500.000.000 en 5 pagos mensuales consecutivos de $100.000.000 cada uno. Las obras se iniciaron con la suscripción de la correspondiente Acta de Inicio con fecha 24 de julio de 2015.

El contrato con el contratista por $932.261.536, en cumplimiento de la cláusula 2 se le entregó un anticipo del 50% del valor del contrato de obra o sea la suma de $466.130.768 valor que fue manejado en la Fiduciaria del Banco de Bogotá.

El plazo de ejecución establecido en el contrato de obra era de 4 meses contados a partir de la fecha del acta de inicio o sea el 24 de julio de 2015 con fecha de terminación del contrato el 24 de noviembre de 2015.

En acuerdo previo entre las partes o sea la Gerencia del Hospital, el contratista de obra y la interventoría, se estableció como premisa básica adelantar una primera fase con el presupuesto disponible en caja o sea los primeros $500.000.000 entregados por la Alcaldía de Jamundí en cumplimiento del convenio citado, circunscribiendo la zona de trabajo primordialmente en el Área de Urgencias Régimen Subsidiado a solicitud de la gerencia del hospital y tratando en lo posible de entregar obras terminadas y no obras en proceso de construcción o sea sin terminar por lo tanto sin ser susceptibles de uso por parte del personal del hospital ni de los usuarios del mismo.

Como los siguientes aportes mensuales de parte de la Alcaldía de Jamundí por $100,000,000 cada uno no fueron entregados, la Interventoría no aceptó la realización de más actividades de obra hasta tanto no se contará con esos recursos faltantes por valor de $500.000.000 correspondientes a cinco aportes mensuales consecutivos de $100.000.000 anteriormente indicados. En virtud de esa situación la gerencia del Hospital suscribió con el Contratista de Obra y el VoBo de la interventoría 5 Otrosíes como se reflejan en el cuadro anterior.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10, Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales: /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

*Se resalta que ante el incumplimiento del Convenio por parte de la Alcaldía de Jamundí se decide de común acuerdo entre las partes liquidar el contrato de obra por lo cual se suscribe un Acta denominada: **Acta de Entrega y Recibo Final de Obra por valor de $577.078.939.56** del 22 abril de abril de 2016 correspondiente a las obras ejecutadas en la fase 1 según el acuerdo previo la gerencia del hospital o sea en el Área de Urgencias Régimen Subsidiado (Párrafo 3 folio 14 del fallo con responsabilidad fiscal).*

Lo anterior tiene plena concordancia con el oficio citado por la Contraloría en el Auto de responsabilidad fiscal en el cual el interventor se refiere a la "documentación para la liquidación del contrato de obra 021.010.04.2.015 y visible a folios 14, 15 y 16 del Auto en el cual se hace un recuento de la obra ejecutada solamente en un 50%".

Obra en el expediente a folio 17 el informe técnico del interventor en el cual se resalta lo siguiente:

*"...Con la llegada de la nueva administración municipal de Jamundí en cabeza del señor Manuel Santos Carrillo para el periodo 2016 – 2019 se nombra a la Dra. Ligia Elvira Viafara Torres como nueva gerente del Hospital Piloto Jamundí E.S.E. Como el alcalde Carrillo decide reactivar el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15- 02-102 ofreciendo girar al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E los recursos por $500.000.000 pendientes (correspondientes a los 5 giros de $100.000.000 mensuales consecutivos pendientes) con esa expectativa se decide por parte de la nueva gerencia del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. **reemplazar** el Acta de Entrega y Recibo Final de Obra suscrita el 22 de abril de 2016 **por un Acta de Entrega y Recibo Parcial de Obra** con la misma información y valores, dando origen a una **primera Acta de Obra No. 1** por valor de $577.078.893.56 para de esta manera reiniciar los trabajos en el área de urgencias ..."*

*Llamo la atención de la Subdirección Operativa de la Contraloría para que se observe que el Hospital Piloto de Jamundí es una E.S.E. y de acuerdo a su manual de contratación, Acuerdo 006 de abril 16 de 2014 en el artículo 7 regla que **sus actos están sometidos al derecho privado**. Es con base en esta consideración y teniendo en cuenta que no hubo liquidación del contrato es que la administración decide darle una connotación jurídica al Acta Inicial y volvería como Acta de Entrega y Recibo Parcial sin modificar ningún valor, máximo cuando el plazo del contrato no se había extinguido y dicha Acta no había sido cancelada por parte del Hospital.*

Se pregunta qué hubiera pasado desde el punto de vista financiero que se hubiera liquidado el contrato con el 50% del presupuesto? ¿Debía la administración suscribir otro convenio interadministrativo con el Hospital e iniciar otro proceso de invitación pública para ejecutar las obras restantes?

Si el Hospital y el Municipio hubieran optado por esta segunda formula, no solo se hubiera perjudicado la comunidad de Jamundí y se hubiera incurrido ahí si, en detrimento patrimonial por la demora que hubiera significado la nueva contratación de las obras faltantes por $ 500 millones y por un mayor valor.

Por eso no se entiende el argumento expresado en la página 18 del Auto Recurrido en el cual se lee:

"Esto, de una parte, da claridad sobre la etapa post contractual que corresponde a la ejecución de la obra y de otra, confirma que hubo un incumplimiento, por parte del contratista al no entregar la obra por falta de otros desembolsos programados que no se aportaron pruebas sobre la ejecución del anticipo".

Incurre la Contraloría en un grave error al señalar la siguiente frase: "La etapa post contractual que corresponde a la ejecución de la obra". Se reitera que las normas que rigen la contratación estatal del Hospital son en términos generales de derecho privado y el cambio del Acta de Entrega y de Recibo Final de la Obra por el Acta de Obra No. 1 se hizo dentro de los términos de Ley y dentro del plazo del contrato, de allí que es ilógico que se mencione que fue en la etapa post contractual.

"Además, no se evidencia en la documentación enviada el acta de liquidación del contrato después de 6 años de haber realizado el acta de entrega y recibo y final de obra con fecha del 22 de abril de 2016, estudios, planos, diseños, licencia de construcción y certificaciones eléctricas, Folios 480-495."
Esa afirmación no es cierta pues en el Memorial de Argumentos de Defensa al Auto 303 del 18 de mayo de 2023 presentado por el ingeniero José María Marmolejo como representante legal de la firma interventora Consulinter Ingeniería, se adjuntó dicha Acta en el Anexo No 12 denominado "Acta de Liquidación Final de Obra" fechada el 18 de diciembre de 2.018 por valor de $ 1.087.861.536. De igual manera en el folio 18 del presente Auto se reseña que en el Anexo 4 igualmente se presentó el Acta de

Liquidación Final de Obra, con base en lo consignado inicialmente en el Memoriales de Descargos a los Autos 447 de Septiembre 9 de 2.022 y 541 de Octubre 19 de 2.022 presentados igualmente por la interventoria, no sin antes relacionar las 8 Actas de Obra según el siguiente detalle en cumplimiento del Convenio citado en las siguientes cuantías y fechas: 1) $ 500 millones en Mayo de 2.016 valor con el cual se le dio un anticipo del 50% del valor del Contrato de Obra al Contratista o sea la suma de $ 466.130.768, valor este que fue amortizado en su totalidad en el Acta de Obra No 1 que tenía un valor de $ 577.078.839,56 quedando un saldo por pagar de $ 110.948.171,56.) 2) $ 200 millones en Noviembre de 2.016, que permitió presentar el Acta de Obra No 2 por $77.078.939,56 y cancelar el saldo de $ 106.143.046,40 pendiente desde el Acta de Obra No 1.

3.) $200 millones en junio de 2.017 que permitió cancelar el Acta de Obra No 3 por $91.008.161,30. 4.) $100 millones a finales de 2.017 con lo cual se pudieron cancelar las Actas de Obra No 4 por $58.477.292,56, No 5 por $48.308.908,85, No 6 por $87.384.046,96, No 7 por $46.503.383,85 y el Acta de Obra No 8 por $71.990.107,24 incluido un aporte de recursos propios por parte del Hospital Piloto Jamundí ESE por $186.896.883,52. En cuanto a estudios, planos, diseños, licencia de construcción y certificaciones eléctricas, toda esa documentación reposa en los archivos del Hospital Piloto Jamundí donde la Contraloría los puede solicitar entratándose de documentos que corresponden en su gran mayoría a la etapa precontractual.

a) Cargos específicos.

A folio 57 del Auto se relaciona la ***presunta conducta*** *así:*

- *La empresa tenía la obligación conforme a la cláusula primera parágrafo primero contractual: de realizar el debido control e interventoría de la obra.*

No hay una sola prueba en el Auto que se recurre que determine cual fue la omisión del debido control de la obra y por lo tanto imposibilita efectuar un debido derecho a la defensa.

- *Vigilar el cumplimiento del contrato.*

No hay una prueba que determine con exactitud la omisión de la conducta en la vigilancia del cumplimiento del contrato, por el contrario, obra en el expediente abundantes pruebas documentales de la eficaz gestión de la Interventoría.

- *Presentar observaciones.*

La Contraloría no clarifica a que observaciones se refiere.

- *Controlar el avance del contrato de acuerdo con la programación de ejecución e inversión.*

Tampoco aparece prueba de la omisión del interventor en controlar el avance de la obra por el contrario obra en el expediente abundantes pruebas documentales de la eficaz gestión de la Interventoría.

- *Certificar el cumplimiento real del contrato.*

Se certificó el cumplimiento del Contrato de Obra con la suscripción del Acta de Recibo Final de Obra fechada el 30 de agosto de 2.017 y el Acta de Liquidación Final del Contrato del 18 de diciembre de 2.018, documentos que se anexan a este escrito.

- *Controlar el plazo contractual.*

Como se puede observar en la tabla del folio 8 de este escrito se controló el plazo contractual desde la firma del Acta de Inicio del Contrato de Obra el 24 de Julio de 2.015 hasta la firma del Acta de Recibo y Entrega Final de la Obra el 30 de agosto de 2,017 mediante la suscripción de 5 Actas de Suspensión, 5 Actas de Reinicio y 5 Otrosíes, documentos en todos los casos de control del plazo contractual.

- *Dejar constancia del cumplimiento del contrato.*

Es contradictoria esta afirmación pues no sé si se refiere a un presunto incumplimiento contractual o que efectivamente se cumplió el contrato; por lo tanto, me impide ejercer el debido proceso.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales: /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

- *No conoció ni controló el manejo legal y administrativo del contrato.*

No hay prueba en el expediente que sustente tal afirmación e impide ejercer el debido proceso por el contrario obra en el expediente abundantes pruebas documentales de la eficaz gestión de la Interventoría.

- *No informó las irregularidades de la ejecución e inversión de los recursos.*

No hay prueba en el expediente que sustente tal afirmación e impide ejercer el debido proceso por el contrario obra en el expediente abundantes pruebas documentales de la eficaz gestión de la Interventoría.

- *No controló la calidad de la obra.*

No hay prueba en el expediente que sustente tal afirmación, no se indica o precisa si las obras tuvieron deficiencias en la calidad. Esto impide ejercer el debido proceso por el contrario obra en el expediente abundantes pruebas documentales de la eficaz gestión de la Interventoría como por ejemplo la normatividad del sector salud a saber las Resoluciones del Ministerio de Salud No. 4445 de 1.996 sobre condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos hospitalarios; No. 1441 de 2013 sobre procedimientos y condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud para habilitar los servicios; No. 2003 de 2014 sobre procedimientos y condiciones de inscripción de habilitación de servicios de salud de los prestadores de servicios de salud de igual manera se obtuvieron las certificaciones RETIE sobre instalaciones eléctricas, RETILAB sobre iluminaciones y NSR-10 sobre sismo resistencia. No controló el cumplimiento de las normas técnicas.

No hay prueba en el expediente que sustente tal afirmación e impide ejercer el debido proceso; por el contrario, se cumplieron con las normas técnicas como las Resoluciones.

- *No informó a la entidad las situaciones irregulares contractuales e incumplimiento.*

No hay prueba en el expediente que sustente tal afirmación e impide ejercer el debido proceso.

- *No liquidó el contrato, es decir omitió realizar el seguimiento técnico, financiero, contable, jurídico del objeto del contrato.*

Se certificó el cumplimiento del Contrato de Obra con la suscripción del Acta de Recibo Final de Obra fechada el 30 de agosto de 2.017 y el Acta de Liquidación Final del Contrato del 18 de diciembre de 2.018, documentos que se anexan a este escrito.

- *Desconoció como representante legal de la interventoría el principio de transparencia de la actividad contractual de la cual estaba obligado a vigilar y que dio lugar a la producción del daño, debiendo responder solidariamente por el detrimento causado.*

No hay prueba en el expediente que sustente tal afirmación e impide ejercer el debido proceso.

b) La conducta grave y el debido proceso.

El artículo sexto de la Ley 610 de 2000 define la culpa grave así:
"Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar manifiesta o inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."

La responsabilidad fiscal se edifica en una triple relación integrada por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa efecto entre ellos denominado nexo causal. Esto significa que

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloríaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

para proferir fallo con responsabilidad fiscal es indispensable que exista un título de imputación, esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, imprudencia, negligencia, despreocupación o temeridad).

En consecuencia, ninguna persona puede ser declarada responsable fiscalmente sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora del daño patrimonial.

Una de las garantías del proceso fiscal es la presunción de inocencia, en virtud de la cual por regla general, (salvo en las presunciones graves del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que deben ser objeto de un análisis detallado), en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado es decir por la Contraloría en las diferentes etapas del proceso; en este sentido la responsabilidad fiscal es subjetiva y no objetiva pues para deducirla es necesario determinar que el imputado obró con dolo y culpa grave para concluir inicialmente que en nuestra legislación está proscrita la responsabilidad objetiva.

Puede decirse que aun en caso de encontrarse acreditada la existencia cierta y cuantificada y probada del daño para que exista responsabilidad fiscal, es indispensable probar la conducta dolosa o gravemente culposa.

A este respecto, la Corte Constitucional en el fallo T-297 del 2006, sobre el debido proceso fiscal expresa:

(...)

En virtud del artículo 29 de la Constitución, al proceso de responsabilidad fiscal le son aplicables las garantías sustanciales y procesales inherentes al debido proceso tales como la legalidad, el juez legal (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas; a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso; a interponer recursos; a la publicidad del proceso y a que el mismo se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

c) Solicitud de nulidad.

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000 expresa:

*"**Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; **la violación del derecho de defensa del implicado;** o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.".*

Como se ha demostrado en el recurso no hay certeza cuantificada del daño patrimonial simplemente se presentan cifras globalizadas, pero sin determinar con exactitud a qué ítems de obre y etapa de la ejecución contractual corresponden.

Sobre la presunta conducta grave, la Contraloría se limitó a definirla, pero olvida que la carga de la prueba le correspondía al ente fiscal y debió probar su tipicidad; de allí que para el suscrito apoderado es jurídicamente imposible ejercer el debido proceso y derecho a la defensa de mis mandantes.

a) Pruebas.

Testimonial.
Solicito se cite como testigo al Ingeniero José María Marmolejo Mendoza, mayor y vecino de Cali, con C.C. No. 14.988.502 de Cali, en su condición de representante legal de la firma interventora CONSULITER INGENIERA S.A.S., a quien se le puede ubicar a través del correo electrónico: luismariodugue01@hotmail.com o en "El Plan Km3 Parcela 79 La Buitrera Cali" para que rinda declaración sobre toda la ejecución del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 de junio 10 de 2015 suscrito entre el Hospital Piloto de Jamundí y el Consorcio Constructores 2.015. Solicito que esta prueba se practique presencialmente".

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloríaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Sergio Orozco Arenas, mayor y vecino de Cali, con la C.C. No. 1.130.637.713, a quien se le puede ubicar a través del correo electrónico: luismarioduque01@hotmail.com para que rinda declaración sobre toda la ejecución del contrato de obra pública No. 021.010.06- 2015 de junio 10 de 2015 suscrito entre el Hospital Piloto de Jamundí y el Consorcio Constructores 2.015.

Pericial.
Al considerar que el 100 % de los recursos o sea los $ 1.000 millones aportados al Hospital Piloto Jamundí ESE por el Municipio de Jamundí en cumplimiento del Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre esa dos entidades, fueron invertidos correctamente en cumplimiento de la normativa específica del sector salud como lo certificó en su momento la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, mediante oficio No 000468 del 2 de Mayo de 2.016 dirigido a la Gerencia del Hospital, solicito se designe un perito ingeniero civil para que previo análisis del expediente que corresponde al proceso SOIF – 087-2016 y en especial al Auto de responsabilidad fiscal No. 536 de octubre 12 de 2023 determine si en desarrollo del contrato de obra pública 021.010.06-2015 de junio 10 de 2015 celebrado entre el Hospital Piloto de Jamundí y la firma Consorcios Constructores 2.015 se incurrió en detrimento patrimonial e indicando si se incurrió en pagos adicionales a los determinados en el contrato.

Se sugiere que se designe un perito de la lista de ingenieros civiles que reposa en la Asociación de Ingenieros del Valle – AIV, avenida 2 Norte No. 19-105 Cali.

Documental
*Solicito se oficie a la Alcaldía de Jamundí y al Hospital Piloto de Jamundí para que alleguen al proceso los conceptos jurídicos sobre el reemplazo o cambio del Acta de Entrega y Recibo Final de Obra suscrita el 22 de abril de 2016 **por un Acta de Entrega y Recibo Parcial de Obra** con la misma información y valores, dando origen a una **primera Acta de Obra No. 1** por valor de $577.078.893.56, documento que permitió reiniciar los trabajos en el área de urgencias*

Igualmente anexo los documentos que parecen relacionados en la tabla cronología obras área de urgencias y rayos X, (folio 8 del presente memorial).

a) Peticiones

Con todo respeto solicito la revocatoria del Auto impugnado y se disponga el archivo el expediente.

En subsidio de ordene la nulidad del proceso por las razones expuestas.

ARGUMENTOS DE MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ, EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR JAIME HERNANDEZ VASQUEZ:

Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra Auto 536 del 12 de octubre 2023, proceso de responsabilidad fiscal SOIF- 087-2016 contra Jaime Hernández Vásquez y Otros.

MARINA CONSTANZA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía 38216883 de Ibagué, y de la Tarjeta Profesional 35.661 del C.S.J., actuando como apoderada del doctor JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ conforme con el poder especial que acompaño a este escrito y cuya representación le solicito reconocerme; con respeto presento ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior contra el Auto del 536 del 12 de octubre en curso que lo halló responsable fiscal; con el fin de que se revoque la providencia en su integridad, y en lugar se expida fallo sin responsabilidad fiscal en favor de mi poderdante.

Fundo la inconformidad con la decisión recurrida, porque:

1. *Viola el principio constitucional del debido proceso del investigado JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en la modalidad de quebranto al principio de legalidad consagrado en el artículo 29 y 209 de la Constitución política, los artículos 12, y 22 a 25 del Código Penal. y los artículos 1°, 2°, de la ley 610 de 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal competencia de las contralorías.*

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

2. *Se declaró la responsabilidad fiscal del investigado sin haberse producido ningún daño al patrimonio del Hospital Piloto de Jamundí ESE. La decisión es contraria a los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la ley 610 de 2000.*

Antes de sustentar los recursos, se exponen una síntesis de las actuaciones en las que intervino mi mandante en sus funciones de gerente del Hospital Piloto de Jamundí ESE.

3. *Los antecedentes administrativos del contrato de obra No 021.010.06.2.015 materia de investigación fiscal.*

Como efecto de la evaluación que hizo el Hospital Piloto de Jamundí ESE de las condiciones deficientes en las que prestaba sus servicios a la comunidad, encontró inaplazable la remodelación física del área de urgencias y la zona de Rayos X. Con esa motivación y a cargo de sus propios recursos, estando facultado legalmente, el Hospital firmó el 01 de diciembre de 2014 la Orden de Servicios No 021 por la suma de $30 millones de pesos en favor del arquitecto LUIS ALFONSO BARON CARRILLO, con el objeto de "elaborar el diseño del proyecto arquitectónico para la remodelación del área de urgencias y rayos X de la entidad Hospital Piloto de Jamundí".

Por iniciativa de la administración del Hospital Piloto de Jamundí ESE, y en el propósito de prestar en forma adecuada a la comunidad los servicios hospitalarios de urgencias y rayos x, el 10 de febrero de 2015 se firmó entre el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, y el Hospital Piloto Jamundí ESE, el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 34-15-02-102 por valor de $ 1.000 millones de pesos, con el objeto de: " El Municipio de Jamundí mediante la unión de esfuerzos y recursos económicos contribuirá a la remodelación adecuación y ampliación del área de urgencias del hospital piloto de Jamundí ESE de la ESE hospital piloto de Jamundí en desarrollo del proyecto denominado mejoramiento de la capacidad resolutiva"

La Cláusula Tercera del Convenio Interadministrativo el Municipio de Jamundí se obligó a transferir de su presupuesto al del Hospital Piloto Jamundí ESE, un primer aporte de $ 500 millones de pesos una vez perfeccionado el convenio; obligándose a transferir el saldo de 5500 millones de pesos en 5 pagos mensuales de $100 millones cada uno.

El 15 de abril de 2015 se firmó acta de inicio del Convenio Interadministrativo de Cooperación. Para cumplir las obligaciones jurídicas contraídas en él, el Hospital Piloto de Jamundí ESE procedió a hacer una convocatoria pública para que se ejecutara el objeto de éste.

En el proceso administrativo preparatorio al cumplimiento del Convenio, el 10 de junio de 2015 el Hospital celebró el contrato de obra No 021.010.06.2.015 con el Consorcio Constructores 2.015 por valor de S 932.261.536, siendo su objeto: "Realizar la remodelación y adecuación funcional del área de Urgencias y Rayos X de la E.S.E. Hospital Piloto Jamundí".

Se fijaron 4 meses para su ejecución a partir del Acta de Inicio que se firmó el 24 de julio. Así, el plazo de ejecución vencía el 25 de noviembre de 2015.

En vista de que el Municipio de Jamundí no entregó los primeros $500 millones al perfeccionarse el Convenio a pesar de que el Hospital presentó el 16 de abril la cuenta de cobro por esa suma (como aparece en el expediente), el 01 de agosto y contando con la firma de la interventoría Consulinter Ingeniería S.A.S., Hospital y contratista acordaron la suspensión en la ejecución del contrato desde el mismo 01 agosto para reiniciar el 01 septiembre, extendiéndose el plazo original por 30 días más.

El Hospital pagó en agosto al contratista la suma de $466.130.768 por concepto del anticipo, equivalente al 50% del valor total del contrato.

Al reanudarse la ejecución del contrato el 25 de diciembre de 2015, las partes acordaron una segunda suspensión de la ejecución contractual con eficacia desde ese mismo 25 de diciembre 2015 hasta el 01 de enero de 2016.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Desde agosto, las partes en el contrato de obra No 021.010.06.2.015, con la firma del interventor, acordaron que con el valor del anticipo el contratista realizaría las obras que cubrieran su valor; dando preferencia al Área de Urgencias Régimen Subsidiado, con el fin de entregar obras terminadas. Se convino también que el cronogramade de obra se iría ajustando en la medida en que fueran ingresando los aportes de $ 100 millones mensuales que el Municipio estaba obligado a realizar, entendiendo que dicho ajuste se refería a las actividades de obra por fuera del Área de Urgencias.

El 28 de enero de 2.015. 3 días antes del vencimiento del contrato de obra se suspende por tercera vez el contrato (Acta de Suspensión No 3), porque según se lee: "EL MUNICIPIO DE JAMUNDI en virtud del Convenio Interadministrativo de Cooperación No 34-15-02-102 suscrito con el HOSPITAL PILOTO JAMUNDI ESE, no ha completado el giro de los recursos para terminar las obras contratadas con el Consorcio Constructores 2.015".

Por todos los problemas expuestos, se decide de común acuerdo entre las partes liquidar el contrato de obra, para lo cual se suscribe el Acta de Obra No 1, por el incumplimiento del Convenio por parte de la Alcaldía de Jamundí. Así lo hizo la gerencia, porque sin el resto del dinero en caja de tesorería de la entidad, no podía mantener vigente el compromiso del hospital, o de lo contrario debería pagar el valor por el saldo contratado. Porque el plazo de ejecución de obra venció sin que el Municipio de Jamundí hubiese pagado ninguna de las 5 cuotas mensuales de $100 millones a las que se obligó desde mayo de 2015 en el Convenio de Cooperación. Por esa misma razón, el contratista no pudo entregar la totalidad de la obra contratada.

Así que procedió a descontar la amortización por anticipo y pagar con los recursos disponibles. El valor del Acta de Obra No 1 fue de $577.078.939,56 correspondiente a las obras ejecutadas en la fase 1 o sea en el Área de Urgencias Régimen Subsidiado.

Por esta razón, el Hospital a través de su director y representante legal, mi representado JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, creyó adecuado recibir la obra ejecutada hasta esa fecha, lo cual se hizo en un acta a la que erróneamente se le llamó Acta Final, cuando en realidad estaban pendientes de ejecutarse y entregarse el resto de las obras contratadas y no incluidas en el pago parcial afectivamente realizado en el acta mal titulada. El valor del Acta de Obra No 1 fue de $ 577.078.939,56 correspondiente a las obras ejecutadas. Dicha acta persiste en el orden jurídico colombiano, por no haberse declarado su nulidad por fallo judicial, ni haberse probado su falsedad.

Y con la firma de tal acta final concluyó toda la actuación del gerente HERNANDEZ VÁSQUEZ. por causa del contrato de obra No 021.010.06.2.015 con el Consorcio Constructores 2.015.

Estos mismos hechos fueron expuestos por el investigado HERNANDEZ VASQUEZ. el 5 de septiembre y 22 de octubre de 2022, al responder un requerimiento de la investigadora fiscal. Creer que se liquidaba el contrato y se suscribe un Acta Final, fue un error de trámite administrativo, desde luego, pero correspondía a las autoridades fiscales darle a tal acta el sentido que según las reglas legales de contratación pública correspondiese, a partir de la realidad concreta contractual y de lo que las partes buscaron realizar, siendo manifiesta su intención. Porque lo que debe observarse es que en ella se da cuenta de haberse recibido las obras a satisfacción, y la declaración de las partes no se ha refutado. Cosa distinta, es que con base en un informe técnico solicitado por la Contraloría se erija como daño fiscal el valor de las mismas obras.

Se llama la atención en este punto, sobre la circunstancia especial de que ninguna de esas sumas de dinero en que se establece el "daño fiscal" se origina en la participación personal de mi mandante HERNÁNDEZ VÁSQUEZ. De allí que sea arbitraria la decisión de situarle responsabilidad fiscal por hechos realizados meses después de dejar el cargo, y en los que no intervino, con el deleznable argumento de que es su culpa por no actuar con apego al principio de planeación administrativa. Como ya dijo, era material y jurídicamente imposible que incurriera en la violación acusada, en plena ejecución del contrato. De hecho, hay prueba en el expediente de que el gerente HERNÁNDEZ VÁSQUEZ tramitó oportunamente la cuenta de cobro por los $500 millones iniciales, y mes a mes, las correspondientes a los $100 millones que el Municipio se obligó a pagar, sin conseguirlo. ¿Debía el gerente hacer una escena pública o demandar judicialmente el cumplimiento del Convenio Interadministrativo de Cooperación? No puede

exigirse esa conducta al gerente de una Empresa Social del Estado, las relaciones entre funcionarios tienen reglas y límites.

Sin previo conocimiento de mi mandante, el 2 de marzo de 2016 fue relevado del cargo, siendo sustituido de inmediato por el Dr. RICARDO RODRIGUEZ MANZANO, quien a partir de ese momento empieza a tomar decisiones sobre el contrato, suscribiendo inicialmente un Acta de Entrega y Recibo Final con fecha 22 de abril de 2.016. Sin embargo, el contrato no se liquidó, como es de suponer por el nombre del acta, pues en su lugar se suspendió.

Posteriormente se nombra a la doctora LIGIA ELVIRA VIAFARA TORRES nueva Gerente del Hospital, en reemplazo del señor RODRIGUEZ MANZANO, reactiva el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 34-15-02-102, ante el ofrecimiento del nuevo alcalde de girar al hospital Piloto los $ 500 millones pendientes. Con ese fin, la gerente VIAFARA TORRES cambia el Acta de Entrega y Recibo Final de Obra suscrita por su antecesor RICARDO RODRÍGUEZ, y firma un Acta de Entrega y Recibo Parcial de Obra. Dicha acta contiene la misma información y valores del Acta de Obra No 1 por valor de $ 577.078.939,56, que en su momento suscribió el investigado HERNANDEZ, y con base en ella se reinician los trabajos en el Área de Urgencias.

Los $ 500 millones pendientes fueron entregados por la Alcaldía de Jamundí al Hospital en las siguientes cuantías y fechas, según figura en el expediente:

1. $200 millones en noviembre de 2.016, que permitió presentar el Acta de Obra No 2 por $77.078.939,56 y cancelar el saldo de S 106.143.046.40 pendiente desde el Acta de Obra No 1.
2. $ 200 millones en junio de 2.017 que permite pagar el Acta de Obra No 3 por $ 91.008.161,30.
3. $100 millones a finales de 2.017, con los que se pagaron las Actas de Obra No 4 por $58.477.292,56, No 5 por $48.308.908,85, No 6 por $87.384.046,96, No 7 por $46.503.383,85 y la No 8 por $71.990.107,24, incluido un aporte de recursos propios por parte del Hospital Piloto Jamundí ESE por $186.896.883,52.

Ninguna de estas actas fue firmada por el investigado HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, quien dejó su cargo el 2 de marzo de 2106. En su intervención, el gerente no produje ningún acto administrativo modificatorio de las condiciones del contrato, ni adiciones a los estudios y diseños, o cantidades de obra, u ordenó obras nuevas diferentes a las contempladas en el contrato inicial, que se basó en la orden de servicios para el diseño arquitectónico de las misma, en las que intervino en 2104.

EL investigado que represento, hizo la misma relación de hechos en escrito dirigido a la investigadora, en septiembre de 2022.

Sustento los recursos de la siguiente manera:

1. Por causa de violación al principio de debido proceso por efecto del desconocimiento del principio de legalidad.

La violación consiste en que se le sitúa responsabilidad fiscal por actuaciones surtidas cuando el investigado JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ ya no tenía el carácter de gestor fiscal, pues había cesado en sus funciones públicas como gerente del Hospital Piloto de Jamundí ESE: y por actuaciones u omisiones imputables exclusivamente a personas diferentes que intervinieron en la ejecución del contrato de obra No 021.010.06.2.015 celebrado el contrato 10 de junio de 2015 por valor de $ 932.261.536 con el Consorcio Constructores 2.015, con el objeto de "Realizar la remodelación y adecuación funcional del área de Urgencias y Rayos X de la E.S.E. Hospital Piloto Jamundí.

La violación ocurre por contrariar el principio de legalidad, el cual consagra en forma general. que nadie puede ser sometido a juicio penal y condenado por actos u omisiones que no le puedan ser directamente imputables a título de culpa o dolo. Es así, porque las penas y las sanciones son la consecuencia de probarse que determinado sujeto, obligado a cierto proceder legal, a conciencia o por descuido inexcusable actuó con culpa o dolo desatendiendo sus obligaciones legales, causando lesión a un interés jurídico tutelado por una norma sustantiva

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales: /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

concreta. Nuestra Constitución prohíbe toda clase de penas objetivas; vale decir, sin demostración previa de la responsabilidad subjetiva del investigado

Por ello, solamente cabe predicarse que una conducta es reprochable, cuando es cometida por determinado sujeto que está obligado a actuar conforme a una norma con carácter de ley material que describe el tipo. Sin la determinación del marco estricto de la conducta exigida a un sujeto, y la indicación exacta de la disposición legal infringida, no se da el marco preciso de la responsabilidad individual. Además, de señalarse, inequívocamente, desde luego, si fue cometida a título de culpa o dolo.

Se causó lesión al derecho fundamental de debido proceso de mi mandante, por desconocimiento del principio legal que en materia punitiva - y el derecho fiscal es una forma sancionatoria, dispone que las responsabilidades son necesariamente subjetivas y deben imputarse a culpa o dolo, estableciendo como efecto lógico, que tal responsabilidad estará limitada a las consecuencias que quepa derivar de las acciones u omisiones del sujeto. Y en lo que al régimen de responsabilidad fiscal se refiere, por mandato preciso de la ley aplicable y de nuestra jurisprudencia constitucional, sólo es admisible situar responsabilidad en quien, a) tenga carácter de gestor fiscal; b) lesione el patrimonio público por acciones u omisiones en que haya incurrido con culpa o dolo; c) en desempeño de funciones públicas o por causa de ellas.

Lo que significa a contrario sensu, que es ajeno al control fiscal estatal quien no desempeña funciones de gestor fiscal; quien no ha lesionado el patrimonio público por desconocimiento o infracción de la ley, y que tampoco será responsable fiscal por conducta externas a sus precisas funciones públicas.

Dado que al derecho fiscal son aplicables los principios generales consagrados en la Constitución y las leyes, es obligatorio respetar el principio de legalidad. Porque para el derecho punitivo moderno es inaceptable que una persona pueda declararse responsable por las acciones u omisiones ajenas, sin demostrarse su participación directa o concertada con ellas. En el derecho nacional no es posible declarar responsable penal, disciplinaria o fiscalmente a un investigado, sin que haya tenido intervención directa o arreglada con terceros en aquellas actuaciones que se reprochan a unos y otros. Es así, porque en la fijación de la responsabilidad individual, el investigador o autoridad sancionadora están siempre limitados al examen preciso de la conducta concreta del sujeto. Ninguna acción u omisión de otra persona puede achacársele con fines represivos.

En el ámbito del funcionario público, tal restricción está demarcada por el tiempo durante el que el sujeto ejerce funciones públicas, pues fuera de dicho ejercicio legal de funciones públicas, si bien puede ser disciplinado o investigado posteriormente, solo lo será como consecuencia u por efecto de su conducta mientras desempeñó determinadas funciones estatales.

Y en el caso del investigado JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, sólo puede atribuírsele responsabilidad fiscal como gerente del Hospital Piloto de Jamundí ESE, por sus actuaciones oficiales mientras se desempeñó como tal entre el 20 de noviembre y el 21 de diciembre de 2014; y luego, entre el 25 de febrero de 2015 y el 01 de marzo de 2016. Desde luego que el Dr. HERNÁNDEZ VASQUEZ puede ser investigado después de dejar el cargo por defecto y como consecuencia de sus actuaciones funcionales, siempre y cuando que no lo sea por la conducta desplegada por otras personas y con posterioridad a su retiro de la gerencia del Hospital. así se diga que tales acciones consideradas fiscalmente reprochables derivan o provienen del mismo contrato de obra pública No 021.010.06.2.015 que mi mandante firmó el 10 de junio de 2015.

Es exactamente lo que hizo en forma indebida y arbitraria el auto 536 que se recurre. Porque, tanto el auto de cargos como el fallo con responsabilidad fiscal en su contra, no le imputan responsabilidad por haber intervenido en la fase precontractual o por celebrarlo; sino por actuaciones propias de la fase de ejecución del citado contrato en las que no actuó. La Contraloría no reparó que el Dr. HERNÁNDEZ VASQUEZ no realizó ninguno de los actos que se critican y se consideran hallazgo fiscal. Todas las actuaciones que se reprochan a la administración del Hospital Piloto de Jamundí ESE por cuenta del citado contrato de obra, pudieron ser cometidas por los gerentes que sucedieron a mi mandante en el cargo, según está acreditado en el expediente.

Reza el hallazgo fiscal No 5 de la visita regular de auditoría practicada al Hospital Piloto de Jamundí ESE de 2016 que originó la investigación: "

El hallazgo fiscal No. 5, enuncia taxativamente lo siguiente: (abro comillas).

" e. Redacción del Hallazgo:

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales profirió Auto N° 030 por me El contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015, que tiene por objeto "Realizarla remodelación y adecuación funcional del área de urgencias y rayos X de la E. S. E Hospital Piloto de Jamundí" por un valor de $932.261.536, presenta las siguientes inconsistencias: Fase de ejecución: el municipio de Jamundí no ha cumplido con la cláusula tercera - Desembolso de aportes del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 suscrito entre el municipio de Jamundí - Valle del Cauca y el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E, dado que solo ha desembolsado el cincuenta por ciento (50%) del valor total del convenio, es decir $500.000.000 afectando el buen desarrollo del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015 e impidiendo la ejecución total del Contrato de Obra 021.010.06-2015; según análisis del acta de entrega y recibo final de obra suscrita el 22 de abril de 2016 se evidencia un presunto detrimento patrimonial de $102.595.118 que se presenta por sobrecosto en diez (10) actividades constructivas que no están justificadas claramente mediante análisis de precios unitarios y por concepto de diseño arquitectónico y estructural se evidencia un presunto detrimento patrimonial por valor de $59.937.700, dado que éstos diseños ya habían sido contratados y pagados mediante la orden de servicios No. 021 del 1 de diciembre de 2014. De igual manera se observa que se presentaron cambios frente a los estudios y diseños del proyecto aprobado mediante licencia deconstrucción en la modalidad de ampliación según Resolución No. 39-49-434 del 15 de julio de 2015, que incidieron en los atrasos de ejecución de la obra por más de 85 días. De acuerdo a los cambios de los diseños no se evidencia los actos administrativos que justifiquen estos cambios.

Lo anterior debido a que el Municipio de Jamundí incumplió la cláusula tercera - Desembolso de aportes, del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015; a las deficiencias en el cumplimiento de las funciones de la interventoría la cual no realizó un adecuado control y seguimiento a la ejecución física del contrato y a la gestión antieconómica del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. Porto tanto se constituye en una presunta falta al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 y el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, artículo 209 de la constitución política y el acuerdo 006 de 2.014 estatuto de contratación de la entidad, artículos 82, 83, 84 Ley 1474 de 2011; como también existe una presunta falta fiscal al presentarse un presunto detrimento patrimonial por valor de $162.532.818, presuntamente infringiendo los artículos 5 y subsiguientes de la Ley 610 de 2000" (cierro comillas).

Posteriormente, y con el propósito de "vincular" la actuación del gerente HERNÁNDEZ VÁSQUEZ con la de los dos gerentes que le sucedieron, se le formuló el cargo de infringir en el contrato de obra conocido "el principio de planeación" que rige la administración pública; lo cual es un despropósito, pues dicho principio sólo es susceptible de infringirse en la fase precontractual o contractual, NO en la de ejecución o liquidación. En este punto, es necesario señalar que la Contraloría encontró ninguna falla en la fase precontractual o contractual en toda la actuación desplegada por el gerente de entonces, HERNANDEZ VÁSQUEZ.

A pesar de ello, la Contraloría reitera la extensión indebida de la responsabilidad de mi mandante, en el auto 536 que contiene el fallo de con responsabilidad fiscal, al fundarse en el mismo cargo de infracción al principio de planeación. Expresa la parte respectiva:

De esa manera el fallo que se recurre, declara a mi representado responsable de infracción a los principios generales de contratación estatal. y deriva en su contra la obligación solidaria de pagar sumas de dinero por valor equivalente al supuesto daño patrimonial del Hospital Piloto de Jamundí ESE, en el equivocado entendido de haber sido causado por el y los otros investigados. Un daño inexistente, por cierto, como se expresará en el acápite siguiente.

Por supuesto que el Dr. JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ fue gestor fiscal, en cuanto fue gerente del Hospital Piloto de Jamundí ESE. Así lo reconoce esta defensa, con base en el art. 3 Artículo 3° de la ley 610 de 2000.'

Lo que sucede, es que el auto 536 desconoce el principio básico según el cual, cada quien responde por sus propios actos, no por los ajenos. Por obra de esta regla general del derecho, solamente pueden imponerse penas por conductas realizadas por el sujeto investigado, y sólo puede condenarse o sancionarse cuando se le encuentre culpabilidad suya, hallándose acogida como principio en el artículo 12 del C. Penal, al prohibirse toda forma de responsabilidad objetiva. Así se estipuló también en los artículos 21 a 24 de la misma codificación. El art.25 Ibidem, consagra el principio de individualidad, en cuanto exige que sólo sea sujeto punible el sujeto que "tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica"; y no lo impidiese estando en posibilidad de hacerlo. En el mismo sentido, el artículo 1° de la ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal, como" el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. "Por su parte, el artículo 2° Ibidem, consigna que" En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo."

Pero al examinar el "hallazgo fiscal" del caso se fundamenta en conductas posteriores al retiro de mi mandante como gerente del conocido hospital, y sin que ninguna de tales conductas fuese necesaria consecuencia de la contratación celebrada por él. Porque estando probado que el Dr. JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ entregó el cargo el 01 de marzo de 2016, NO INTERVINO la nueva orden de servicios para el diseño arquitectónico del área de urgencias y rayos X. Así que, en caso de concluirse que esa actuación fue irregular, en ningún puede declararse responsable de ella; ni puede imponérsele la obligación de pagar solidariamente el precio de dicho contrato, que por su valor indexado se erigió en el monto de daño patrimonial.

Con el mismo fundamento, tampoco puede declararse responsable fiscal por la reanudación del contrato que ordenó la nueva gerente del Hospital en 2016. La conducta de esta funcionaria, si llegare a ser reprochable en sí misma, es autónoma e independiente de la que realizó mi mandante, quien se reitera, cesó en sus funciones gerenciales el 01 de marzo de 2016. De hecho, la reanudación del contrato no causó daño a la administración pública, pues contando en caja con los recursos que el Municipio de Jamundí no pagó oportunamente y que conllevó a la suspensión del contrato pactada por mi mandante y el contratista, con liquidación de lo ejecutado a la fecha, así hayan llamado "Acta Final de entrega", cuando sed trataba de un acta parcial. Sin duda, fue un error administrativo de interpretación de la situación del contrato, error que podría dar, como máximo, para una llamada de atención a los responsables. Es nuestra opinión, la nueva gerente (sucesora de un gerente anterior que recibió a mi mandante), procedió con ánimo plausible de concluir las obras contratadas en desarrollo del Convenio Interadministrativo de Cooperación con el que se originó el proceso administrativo conocido en autos, en el fin de hacer eficaz los principios de la administración fiscal consagrada en el art. 3° de la ley 610 de 2000.

De la misma manera. mi mandante no intervino en la celebración de las condiciones de la reanudación del contrato de obra, ni en ninguna de las actuaciones desprendidas de tal acto. Por esa razón, no puede ser responsable del supuesto daño fiscal que con ellas pudiera haberse causado al patrimonio del Hospital Piloto de Jamundí ESE, ni puede obligarse a pagar el valor que por distintas actuaciones se elevó como monto del supuesto daño fiscal.

2. Se declaró la responsabilidad fiscal del investigado sin haberse producido ningún daño al patrimonio del Hospital Piloto de Jamundí ESE.

La decisión es contraria a los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la ley 610 de 2000.

De acuerdo con el artículo 5° de la ley 610 en cita, son elementos de la responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Modificado por el At. 125 del Decreto 403 de 2020)

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle

Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Según el artículo 6° Ibidem, "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Por su parte, y conforme con el texto del artículo 4° Ibidem, no hay lugar a situar responsabilidad fiscal. ni a exigir el "resarcimiento del daño", mientras no se acredite plenamente que el gestor fiscal causó perjuicio al patrimonio público bajo su responsabilidad o vigilancia, y su conducta no se haya realizado como consecuencia de una conducta dolosa o culposa.

En el caso en investigación en este proceso, mi representado no causó ni pudo causar por culpa o dolo ningún daño al patrimonio de la entidad que gerenció, según la fecha de retiro del cargo, según se expuso en los hechos previos en este escrito. En realidad, ninguna de las causas por las que el famoso dictamen técnico concluyó que se había consumado un perjuicio patrimonial el hospital de marras, es imputable a su gestión. Y la única actividad que pudiera atribuírsele es infundada, pues no existió ningún sobrecosto en los precios unitarios contratados. El informe incurre en defecto de interpretación, al tomar una fuente oficial de precios que por sí misma, no desvirtúa los precios del mercado local.

En la ejecución del contrato de obra citado no hubo "Pérdida, daño o deterioro de bienes" (artículo 7° ley 610 de 2000). Al contrario, la administración del hospital declaró recibir a satisfacción las obras contratadas. Por ser el acta final un acto administrativo no anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho acto mantiene su validez y es no solo exigible por la propia administración, sino que le obliga. Resulta un contrasentido derivar sobre costos de ese documento oficial, sin probar las inconsistencias de precios y, especialmente, sin demostrar plenamente que el valor de las obras de la última parte del contrato reactivado, se pagó sin haberse ejecutado, o se desvió en beneficio de los funcionarios intervinientes o en favor de un tercero o del contratista.

Finalmente, resulta incomprensible que la Contraloría concluya en el auto 536 que se configuró una lesión al patrimonio del Hospital Piloto de Jamundí ESE, y sin embargo, no haya vinculado al proceso en ninguna de su etapas a los funcionarios que en nombre de esa entidad intervinieron en los mismos actos que juzga reprochables fiscalmente. Es la peor de las violaciones al debido proceso de mi mandante, que se le declare responsable de faltar al principio de planeación por actos cometidos meses después de haber cesado en sus funciones, y por actuaciones de otros funcionarios que permanecen excluidos de la investigación.

De hecho, en el modesto criterio de esta defensa, la Contraloría omitió vincular a la investigación a tales servidores públicos, y comete un grave error al eximirlos de responsabilidad fiscal, contradiciendo de manera flagrante, el contenido de los art 53 y 54.

De la ley 610 de 2000. Que me permito transcribir.... Artículo 53.

Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002.

Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales: /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle

Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

4. ***ARGUMENTOS DE GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, EN CALIDAD DE APODERADO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A***

" II . FRENTE DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE SEGUROS GENERLES SURAMERICANA S.A.

Es esencial que el Ente de Control Fiscal tenga claro que la vinculación de las compañías aseguradoras en este tipo de causas debe estar condicionada a la estricta observación o estudio previo de las pólizas invocadas para requerir su vinculación, siendo menester la sujeción a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación.

Se recuerda que el único nexo que tienen las compañías en el asunto fiscal es por responsabilidad civil, precisamente en razón a que del contrato de seguro se deriva única y exclusivamente su participación en el proceso y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya lesiva para el erario público, por lo que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular

A. EL ÓRGANO DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL SEGURO DOCUMENTO EN LA POLIZA DE MANEJO PARTICULARES No. 0027456- 2 – INDEBIDA INTERPRETACION DE LA FECHA EN QUE OCURRIO EL SINIESTRO.

El objeto de la investigación del proceso de responsabilidad fiscal corresponde a determinar si efectivamente existió detrimento al Hospital Piloto de Jamundí, al haberse determinado que los dineros fueron entregados por parte de la entidad al contratista, sin que exista una justificación de los pagos realizados por la entidad, por ende y de conformidad con el numeral sexto (VI) del auto de apertura, existieron hallazgos disciplinarios de fecha 22 de abril de 2016 - acta de entrega y recibo final- en los que se identificó una conducta disciplinable y lesiva del erario.

Según los documentos que reposan en el expediente se ha podido acreditar con suficiencia que el hecho derivado del presunto daño se configura entre el 24 de julio de 2015 (fecha del acta de inicio) y el 22 de abril de 2016 (fecha del acta de entrega y recibo final), específicamente esta última, cuando se determinó la existencia de 1 O comprobantes de egreso pagados por parte del Hospital sin justificación.

Entonces, a efectos prácticos se plantea la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato de obra pública -24 de julio de 2015- y la fecha del acta de entrega y recibo final -22 de abril de 2016, -específicamente esta última fecha- como el periodo de acaecimiento del daño y de este modo ilustrar la evidente ausencia de cobertura temporal del contrato de seguro. Fecha que igualmente, consideró la Contraloría dentro del fallo con responsabilidad fiscal, para determinar la fecha en que surgió el detrimento, así:

La indexación es la técnica que consiste en traer a valor presente una cantidad de dinero (Valor Histórico VH). en este caso la suma a indexar es de $545.880.221, QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE valor del detrimento, desde abril de 2018 fecha en que surgió el detrimento para indexar dicha suma se aplica la formula donde su ubica el tiempo en el cual en el cual se dieron los hechos generadoras del daño patrimonial, tomando como referencia el Índice de precios al consumidor (PC Inicial IPCI) de dicho tiempo atrás, ósea desde el mes de abril de 2018 correspondiente a (91.63), igualmente se toma el Índice de precios al consumidor del momento en que se va a proferir el fallo (IPC actual IPCF), o sea mes de septiembre de 2023 ósea (136.11) con estos dos Índices se realiza el siguiente cociente:

Ahora, el código de comercio en su artículo 1057 del Código de Comerio, estipula:

ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

En ese sentido, resulta preciso señalarle al Despacho, que el perfeccionamiento del contrato es distinto al inicio de vigencia de la póliza que para el caso de marras corresponde al 15 de julio de 2014 habiendo de este modo, estipulación concreta en cuanto al termino desde el cual se asume el riesgo amparado; y por tanto, los riesgos solo empiezan a correr por cuenta de la aseguradora, desde la fecha concertada en la póliza como el inicio de la vigencia, esto es, desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Pues bien, la póliza de Seguro de Manejo Particulares No. 0027456-2 no presta cobertura temporal, esto si se tiene en cuenta que la misma fue tomada bajo la modalidad de cobertura denominada ocurrencia para la vigencia comprendida entre el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015. En virtud de lo anterior, ésta se podría afectar solo si el siniestro ocurre dentro del periodo de vigencia pactado en el seguro. Pues bien, tal y como se mencionó, esta póliza no ofrece cobertura para los hechos materia de proceso, pues se tiene que los hechos materia de la acción fiscal tienen como origen las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato de obra No. 021.010.06-2015, el cual cuenta con acta de inicio de fecha 24 de julio de 2015, y acta de entrega y recibo final del 22 de abril de 2016 es decir, las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 y que son constitutivas del detrimento, ocurrieron con posterioridad a la terminación de la vigencia de la póliza, siendo así, la póliza en comento no podrá ser afectada y por ende, en el hipotético caso de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal, no habrá lugar a reconocimiento de emolumento alguno por parte de mi representada.

Ahora bien, dentro del fallo proferido, el Despacho se equivoca y se contradice al afirmar lo siguiente:

Es de precisar a la seguradora, como tercero civilmente responsable que la póliza no se encuentre prescrita y que la misma ampara el riesgo conforme lo define artículo 120 de la Ley 1474 de 1011 y artículo 9 de la Ley 610 de 2000: 109 de la Ley 1474 de 1011:

Póliza. Las pólizas d seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al gerente en calidad de tercero civilmente responsable, prescribieran en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000

También, estaba vigente para el momento de los hechos, la póliza, pues el contrato fue suscrito el 10 de junio de 2015 y la cobertura de la póliza según su vigencia iba desde el 15 de julo de 2014 hasta el 15 de julio de 2015. La aseguradora quiere contar los términos a partir del acta de inicio, pero dicho termino solo es exigible para determinar o empezar a contar el termino de ejecución del contracto y no la vigencia de la póliza que ampara el riesgo.

El fundamento utilizado por el despacho por medio del cual sustenta la decisión de no reconocer la falta de cobertura temporal de la póliza No. 0027456-2, es a todas luces desacertado y contradictorio, esto por cuanto el ente de control confunde la fecha en que debe entenderse materializado el siniestro, es decir, la fecha en la que se entiende acaecido y/o materializado el daño; que para el proceso de responsabilidad fiscal no es otra cosa, que la fecha en que se configura el detrimento patrimonial, y que, para el caso concreto corresponde a las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato de obra pública No. 021.010.06-2015 y NO al momento de su suscripción, es decir, entre el 24 de julio de 2015 (fecha del acta de inicio) y el 22 de abril de 2016 (fecha del acta de entrega y recibo final), esta última fecha, se reitera, fue la tenida en cuenta por parte de la Contraloría, como fecha en la que efectivamente surgió el detrimento. En ese sentido, ya había expirado la vigencia de la póliza, la cual estuvo comprendida entre el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015, configurándose de este modo la falta de cobertura temporal de la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. 0027456-2.

No resulta coherente, considerar como lo hace la Contraloría, que el siniestro se entiende acaecido con la suscripción del contrato de obra pública (1 O de junio de 2015), y para sustento de ello, remitámonos al objeto del amparo del seguro contratado:

Seguros Generales Suramericana S.A. ampara a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos o por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El texto literal nos dice que se ampara a los organismos y entidades estatales contra "los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos", que para este caso, como ya se explicó, dicho riesgo se vería materializado con las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato, es decir, entre el 24 de julio de 2015 (fecha del acta de inicio) y el 22 de abril de 2016 (fecha del acta de entrega y recibo final).

Así las cosas, en el caso de marras, la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. 0027456-2 no ofrece cobertura temporal, toda vez que la mismas se pactó bajo la modalidad temporal conocida como ocurrencia y no se reúnen los presupuestos para que se pueda afectar. En primer lugar, es indispensable precisar la

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloríaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

vigencia de la póliza que estuvo comprendida entre el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015. En segundo lugar, se anota que el acta de inicio del contrato de obra No. 021.010.06-2015 tiene fecha del 24 de julio de 2015, fecha para la cual ya había expirado la vigencia de la póliza. Con fundamento en lo anterior, se concluye que el hecho generador del daño se da por fuera del límite temporal del seguro dejando por fuera de la cobertura, el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de pólizas. Lo anterior es aún más evidente, si se considera que el primer desembolso, correspondiente al anticipo, se realizó el 3 de agosto de 20151 es decir, una vez finalizada la vigencia de la póliza.

Aun así, es claro que, si se está discutiendo las presuntas inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato de obra pública, cuya acta de inicio se suscribió luego de fenecida la vigencia de la póliza, es clara su falta de cobertura temporal, lo que hace necesario que el Despacho desvincule a mi procurada del presente proceso de Por último, y sin perjuicio de lo inmediatamente explicado, se debe reiterar que el contrato de seguro por el que fue vinculada mi representada, se circunscribe a lo expresamente estipulado en sus condiciones, en donde se establecen su ámbito, extensión y alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, y por supuesto que exista responsabilidad civil comprobada, que en el presente caso tampoco ocurrió. responsabilidad fiscal.

B. *EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTO ASUNTO OPERÓ EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS- ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO- ARTICULO 120 LEY 1474 DE 2011.*

En el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro vinculado al proceso fiscal No. SOIF-087-2016, emitido por Seguros Generales Suramericana S.A., a las luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia; toda vez que para el caso en concreto, el hecho generador ocurrió entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016. No obstante, el fallo con responsabilidad fiscal del referido proceso solo fue emitido hasta el 12 de octubre de 2023 y notificado el 27 de noviembre de la misma anualidad, por lo que claramente al haber transcurrido más de cinco (5) años desde el hecho generador como fundamento base para el presente proceso de responsabilidad fiscal y hasta la emisión del fallo por parte del ente fiscal, es evidente que se ha configurado la prescripción derivada de los contratos de seguro por el cual fue vinculada la compañía de seguros, en los términos del artículo 1081 del C. de Co. y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011.

En gracia de discusión, también operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en la medida que la Contraloría apertura la presente investigación el 29 de enero de 2020, y resolvió vincular a los garantes mediante auto del 24 de junio de 2022. Así pues, si se tiene en cuenta que desde el momento de proferirse el auto de apertura hasta la vinculación de los garantes y la emisión del fallo con responsabilidad fiscal, han transcurrido más de dos (2) años, y que desde la ocurrencia del hecho generador del presunto daño patrimonial, esto es, entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016 -fecha del acta de entrega y recibo final-han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 1081 del C. de Co, por lo que es clara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
Sin perjuicio de la totalidad de argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del estatuto comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo al citado artículo, son dos los momentos a partir de los cuales se empiezan a contar los términos para cada tipo de prescripción; para la prescripción ordinaria el termino empezará a contar desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción (auto apertura 29 de enero de 2020) y, para la prescripción extraordinaria el termino cuenta desde que nace el respectivo derecho, es decir, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen al siniestro (entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016 -fecha del acta de entrega y recibo final-).

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 880 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Ahora bien, en el fallo proferido, el Despacho erróneamente decide inaplicar el artículo 1081 del C de Co. respecto de la prescripción del contrato de seguro, confundiendo la prescripción derivada del contrato de seguro con la vigencia de la póliza. Vale aclarar al Despacho que la prescripción, en tanto forma de extinguir las obligaciones, reviste una importancia trascendental en materia de derecho de seguros al delimitar temporalmente el derecho a exigir de la aseguradora la indemnización causada con ocasión de la ocurrencia o configuración de un riesgo amparado bajo la póliza de seguro, situación que en nada tiene que ver con la vigencia del seguro, siendo que esta corresponde a el periodo de tiempo durante el cual el contrato estará en vigor.
Al respecto, es de suma importancia ponerle de presente al despacho, que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente claro al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, esto es, la consagrada en el artículo 1081 del C. Co, puede ser alegada, y debe ser reconocida, cuando se configure en los procesos de responsabilidad fiscal. En otras palabras, teniendo en cuenta que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguraticia, tal y como se explica en el siguiente pronunciamiento:

"Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub-lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que si, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1° de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que no solamente el fallo previamente citado exige expresamente el reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro cuando haya lugar, sino que, además, existe una pluralidad de decisiones en el mismo sentido, como la que se expone a continuación:

"...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros. esto es. derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial. y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante. de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual. y nunca fiscal ...

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto. la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza. que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

...Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza. en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo.

...De suerte que la entidad de control tiene una craza confusión sobre esas dos acciones. y sirva la oportunidad para dejar en claro que si bien están entrelazadas. son totalmente diferentes. de las cuales una debe surtirse primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas.

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el

Carrera 6 entre Calles 9 y 10, Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales: /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle

Descarga la app
"VALLE DENUNCIA"

artículo 66, numeral 3, del C. C.A., para vincular al garante como civilmente responsable ... " 1 (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta forma, el régimen de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria. En relación con el término a partir del cual se principia el cómputo de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

***señaló que la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular:** basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad.*

*(. ..) **La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado.** Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo)"2 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro vinculado al proceso fiscal No. SOIF-087-2016, emitido por Seguros Generales Suramericana S.A., a las luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que para el caso en concreto, el hecho generador ocurrió entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016, fecha del acta de inicio y de recibo final de la obra, sin embargo, el fallo con responsabilidad fiscal solo fue emitido hasta el 12 de octubre de 2023, esto es, más de cinco (5) años después de ocurrido el hecho, configurándose así la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del C. de Co. y el artículo 120 de la Ley 14 7 4 de 2011.

En gracia de discusión, también operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en la medida que la Contraloría apertura la presente investigación el 29 de enero de 2020, y resolvió vincular a los garantes mediante auto del 24 de junio de 2022. Así pues, si se tiene en cuenta que desde el momento de proferirse el auto de apertura hasta la vinculación de los garantes y la emisión del fallo con responsabilidad fiscal, han transcurrido más de dos (2) años, y que desde la ocurrencia del hecho generador del presunto daño patrimonial, esto es, entre el 24 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016 -fecha del acta de inicio y recibo final- han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 1081 del C. de Co, por lo que es clara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En concordancia con lo anterior, las acciones que surgen de este contrato de seguro ya prescribieron, dado que la oportunidad procesal con el que contaba la Contraloría General de la República era haber vinculado a mi procurada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de recibo final del contrato, sin embargo, lo hizo una vez transcurrido dicho lapso, lo que torna la clara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por todo lo anterior, se solicita al órgano de control tener por probado este reparo.

C. *EL ÓRGANO DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.*

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. 0027456-2 cuya vigencia corrió desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la acusación del presunto detrimento patrimonial. Por el contrario, se encuentra probada la clara gestión de los investigados, la cual ha estado encaminado a darle cumplimiento a los compromisos adquiridos.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este reparo toda vez que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. 0027456- 2 cuya vigencia corrió desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Seguros Generales Suramericana S.A. ampara a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes causados por sus servidores públicos o por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que implique "menoscabo de fondos y bienes" en el que incurra el servidor público de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. 0027456-2 cuya vigencia corrió desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015 entrará a responder, si y solo sí se causa una pérdida patrimonial al asegurado E.S.E Hospital Piloto Jamundí y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntas responsables y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. 0027456-2 cuya vigencia corrió desde el 15 de julio de 2014 hasta el 15 de julio de 2015 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Seguro de Manejo Particulares No. 0027456-2 lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No SOIF-087-2016.

D. EL ÓRGANO DE CONTROL OMITIÓ TENER EN CUENTA LA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA DE SEGURO DE MANEJO PARTICULARES No. 0027456- 2

La póliza en comento no presta cobertura material para los presuntos responsables, por cuanto su calidad no es la de ser servidores públicos o empleados del Hospital Piloto Jamundí, siendo estos los cargos asegurados. Al respecto, la póliza en comento se pactó con el siguiente objeto:
Seguros Generales Suramericana S.A. ampara a los organismos y entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabos de fondos y bienes ca usados por sus servidores públicos o por sus empleados 1 en el ejercicio de los cargos amparados, por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

Así mismo, el amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se deben llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del responsable de la rendición de cuentas

De allí que sea de vital importancia señalar los cargos que identificó el ente de control de la siguiente manera:

- *Jaime Hernández Vásquez quien la para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.*
- *Sergio Orozco Arenas en calidad de representante legal de Consorcio Constructores 2015.*
- *Consorcio Constructores 2015 en calidad de contratista.*
- *Consuliter ingeniería S.A. entidad que realizó la interventoría.*
- *José María Marmolejo Mendoza, en calidad de representante legal de la compañía Consuliter ingeniería S.A. entidad que realizó la interventoría.*
- *Diego Alberto Galarza Cerón, secretario de infraestructura física, delegado como supervisor de la obra.*

Como se observa, el único vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de servidor público y empleado del Hospital Piloto Jamundí es el señor Jaime Hernández Vásquez, no obstante tal y como

se encuentra acreditado dentro del expediente, el señor Jaime Hernández Vásquez desempeñó sus funciones como gerente del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. hasta el 02 de marzo de 2016, por lo que este no tuvo injerencia ni participación en las actas de obra que fueron firmadas con posterioridad a la fecha indicada, así como tampoco obra documento, resolución o acto administrativo con el que él hubiese autorizado la elaboración de nuevos diseños al proyecto, por lo que los presuntos cambios en los estudios, nuevos conceptos y cantidades de obra, se desarrollaron y fueron autorizados y cancelados en gerencias posteriores a la del señor Jaime Hernández. Concluyendo entonces, que en lo que a su gestión concierne, el señor Jaime Hernández Vásquez no produjo ningún acto administrativo modificatorio de las condiciones del contrato, ni realizó adiciones en cuanto a estudios y diseños, cantidades de obra, u obras nuevas que no estuviesen contempladas en el contrato inicial.

Adicional a ello, se tiene que la inconsistencia señalada como el incumplimiento de la cláusula tercera del contrato de obra pública No.021.010.06-2015, en cuanto a la ausencia de desembolso de aportes del convenio interadministrativo, se origina únicamente por una omisión por parte del Municipio de Jamundí, lo que deriva en que la responsabilidad se encontrara a cargo de dicho Municipio y no en cabeza de ninguno de los funcionarios del Hospital Piloto de Jamundí. Por otro lado, y dado que la alcaldía de Jamundí no cumplió con el contrato en relación con el pago, cancelando lo correspondiente al 50%, primera cuota de $500.000.000, este incumplimiento impactó la ejecución del contrato, situación que obligó al señor Jaime Hernández gerente del Hospital, a producir la suspensión del contrato de obra y posteriormente un otrosí, solicitando su liquidación, lo anterior siguiendo la recomendación realizada por la firma interventora. Precisando que, en todo caso, los $500.000.000 pendientes fueron entregados por la alcaldía de Jamundí mediante la suscripción de un nuevo convenio.

Precisado lo anterior, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.

Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:
(. . .) como requisito inedudible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CL VIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (. . .)". 3(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.
En conclusión, y recapitulando lo señalado al inicio del presente reparo, es fundamental poner de presente ante el Despacho que los presuntos responsables no son asegurados por la presente póliza, toda vez que los mismos no ostentan calidad de servidores públicos o empleados del Hospital Piloto Jamundí E.S.E De allí que el contrato de seguro no preste cobertura material, pues el objeto del contrato de seguro se encuentra limitado

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 892 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

y con ello, se limitaron los cargos asegurados, únicamente a servidores públicos o empleados del Hospital Piloto Jamundí E.S.E.

E. *EN EL REMOTO EVENTO DE QUE NO SE REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD, EL ENTE DE CONTROL DE NINGUNA FORMA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.*

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"4 (Subrayado y negrilla propios del suscrito).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los contratos de seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

F. *EN EL REMOTO EVENTO DE QUE NO SE REVOQUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD, EL ENTE DE CONTROL DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.*

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

"Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes". 5(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro del 15 % del valor de la pérdida mínimo 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

III. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVAN LA REVOCATORIA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

A. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA QUE CONDUZCA A LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO PATRIMONIAL.

Es pertinente precisar a este despacho que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión al actuar de los presuntos responsables fiscales respecto del contrato de obra No. 021.010.06-2015 del 1 O de junio de 2015. Lo anterior, toda vez que se demostró fue cumplido a cabalidad y con eficiencia, por lo que se allegaron a este despacho todos los soportes correspondientes, es así como se observa que los actos administrativos modificatorios de las condiciones del contrato, así como las adiciones en cuanto a estudios y diseños, cantidades de obra, u obras nuevas corresponden a los materiales y procedimientos específicos utilizados para el sector salud, por ende dichas medidas se encuentran debidamente justificadas contando con un sustento factico tal y como se explicará más adelante.

Así las cosas, se tiene que para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

"b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos 'frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública'", al paso que "... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento

patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto".7 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no es claro el daño patrimonial causado al Estado.

Ahora bien, la inconsistencia señalada como el incumplimiento de la cláusula tercera del contrato de obra pública No.021.010.06-2015, en cuanto a la ausencia de desembolso de aportes del convenio interadministrativo, esta se origina únicamente en una omisión por parte del Municipio de Jamundí, lo que deriva en que la responsabilidad se encontrara a cargo de dicho Municipio y no en cabeza de ninguno de los funcionarios del Hospital Piloto de Jamundí. Por otro lado, y dado que la alcaldía de Jamundí no cumplió con el contrato en relación con el pago, cancelando lo correspondiente al 50%, primera cuota de $500.000.000, este incumplimiento impactó la ejecución del contrato, situación que obligó al señor Jaime Hernández gerente del Hospital, a producir la suspensión del contrato de obra y posteriormente un otrosí, solicitando su liquidación; lo anterior siguiendo la recomendación realizada por la firma interventora. Precisando que, en todo caso, los $500.000.000 pendientes fueron entregados por la alcaldía de Jamundí mediante la suscripción de un nuevo convenio, tal y como se detallará a continuación.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que tal y como los investigados han manifestado, los pagos realizados responden a la reanudación de los trabajos en el área de urgencias del Hospital Piloto de Jamundí, los cuales habían sido suspendidos en razón al incumplimiento del convenio interadministrativo No. 34-15-02-102 por parte del Municipio del Jamundí. En razón a lo anterior, los $500.000.000 pendientes fueron entregados por la alcaldía de Jamundí en cumplimiento del ya citado convenio en las siguientes cuantías y fechas:

- *$200.000.000 en noviembre de 2016, que permitió presentar el acta de obra No. 2 por $77.078.939 y cancelar el saldo de $106.143.046 pendiente desde el acta de obra No.1.*
- *$200.000.000 en junio de 2017, que permitió cancelar el acta de obra No. 3 por $91.008.161.*
- *$100.000.000 culminando el año 2017, que permitió cancelar acta de obra No. 4 por $58.477.292, acta de obra No. 5 por $48.308.908, acta de obra No. 6 por $87.384.046, acta de obra No. 7 por $46.503.383 y acta de obra No. 8 por $71.990.107.*

Habilitándose así los servicios hospitalarios de urgencias Régimen subsidiado, rayos X, salas de observación para niños y para adultos, Baterías de baños, sala de tratamiento EDA, sala de tratamiento ERA o de terapia respiratoria, droguería, consultorios de atención prioritaria, consultorio de ginecología, sala de reanimación, salas de yesos, ampliación y adecuación de la sala de observación pediátrica y baño. En el segundo piso cubierta, estructura, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, pisos y divisiones para las oficinas de recursos humanos y control interno entre otras.

Por otro lado, frente a las actividades y la modificación de diseños arquitectónicos y estructurales se puede observar que coinciden con las cantidades liquidadas en el acta de obra No.1 y por ende en el acta de entrega

y recibo final del 22 de abril de 2016, reemplazada por el acta de entrega y recibo parcial, pero se diferencian en los valores unitarios con los presentados en las actas de visita de inspección del 12 de julio de 2016 a cargo de la auditora de la Contraloría del Valle del Cauca y del 9 de noviembre de 2018 a cargo del arquitecto Manuel López Barbosa de la DNIE de la Procuraduría General de la Nación. Los valores del acta de obra No. 1 y del acta de entrega y recibo parcial del 22 de abril de 2016 obedecen a los precios contractuales según presupuesto oficial elaborado por la administración del Hospital Piloto Jamundí durante la etapa de contratación de las obras y en otros ítems de obra no previstos los cuales fueron aprobados por la interventoría con base en el listado de precios de la Gobernación del Valle, y en caso de encontrarse en dicho listado de precios a través de la consulta de los precios del mercado para lo cual se solicitó al contratista la presentación de cotizaciones con el respectivo análisis de precios unitarios.
También es dable identificar que los valores liquidados en el acta de obra No. 1 como también en el acta de entrega y recibo parcial (inicialmente concebida el 22 de abril de 2016 como acta de entrega y recibo final) incluye actividades no previstas en el presupuesto oficial del contrato, como desmontes y demoliciones de instalaciones, muebles y equipos que para esa época eran utilizados para actividades propias del Hospital.

En ese sentido, debe resaltarse que los materiales y procedimientos utilizados para el sector salud son específicos y no propiamente los que se comercializan y se instalan comúnmente en el sector de la construcción. En todo caso se cumplió con las disposiciones normativas para el sector salud, considerando de igual manera lo relacionado con las certificaciones de instalaciones eléctricas RETIE, de iluminación RETILAB y en lo correspondiente a sismo-resistencia. Observando son procedimientos con una normatividad especial, lo que implicó un rediseño arquitectónico y de cálculo estructural de las obras a ejecutar.

De igual manera se ha de indicar que la orden de servicios suscrita por el Hospital Piloto con el arquitecto Luis Barón en el año 2014 no solo correspondía al diseño arquitectónico sino al trámite de la respectiva licencia de construcción, precisando que el valor del nuevo diseño incluía el rediseño estructural, el diseño del mobiliario, la señalización y demarcación de las áreas operacionales y el diseño de dos oficinas nuevas para recursos humanos y control interno, además el valor incluye un AIU (administración, imprevistos y utilidad) del 31.5% pactado en el contrato.

Como se puede dilucidar de las piezas allegadas al plenario, en ese sentido, los dineros que alega la Contraloría se tienen como detrimento del erario, no se perdieron o fueron destinados de forma indebida por los funcionarios implicados, por el contrario, fueron utilizados a cumplir con el objeto contratado.

En ese orden, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el despacho imperativamente tendrá que proferir fallo sin responsabilidad fiscal. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 54 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

De esta forma, resulta conducente revocar el fallo con responsabilidad fiscal respecto al proceso de responsabilidad fiscal que nos atiende por cuanto no existió el cuestionado detrimento patrimonial y por el contrario los dineros fueron invertidos para el desarrollo y puesta en funcionamiento de la obra, ya que, la obra fue recibida a satisfacción sin que ello significara que los emolumentos previamente invertidos no hayan tenido como destino la misma en garantía de su estabilidad y duración.

B. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE REÚNEN LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

De acuerdo a lo señalado en el auto de imputación, el aspecto central de la investigación radica en las presuntas irregularidades referente a las actividades de obra y los diseños arquitectónicos y estructurales que se pagaron al contratista sin debida justificación. Sin embargo, se destaca que, no se estableció la presunta conducta culposa o gravemente dolosa que sustentara la investigación. Por lo tanto, no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal y el ente de control deberá archivar la presente investigación.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave.

Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa gravemente culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexequible específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 61 O de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbone//), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

6. 1 O. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero- , ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C. C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6. 11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus

características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 61 O de 2000 es inconstitucional y será declaro inexequible en la parte resolutiva de esta Sentencia." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

Dicho lo anterior y antes de continuar con el análisis de la normativa, es necesario mencionar que el material probatorio contenido en el auto que nos ocupa se puede afirmar que la Contraloría no tiene ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener la tesis en la que señala que hubo un detrimento en el patrimonio de la entidad pues, dentro del proceso se avizoran documentos que por el contrario prueban la debida ejecución del contrato con acatamiento de las condiciones del mismo.

Estos documentos resultan de vital importancia para hacer un análisis serio, objetivo y responsable de las conductas imputadas a los supuestos responsables fiscales; en ese sentido, de ellos no se pueden analizar las conductas que presuntamente desembocaron en el detrimento patrimonial mucho menos se puede afirmar ni la culpa y mucho menos el dolo en cabeza de la investigada, porque lo que denotan es precisamente el actuar diligente y ajustado sobre sus deberes.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta 'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes' (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T.I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).'if (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

'[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C. C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)"1° (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a los sujetos previamente identificados, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público. Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza de los investigados, tendientes a garantizar la debida ejecución del contrato.

En ese sentido, se aprecia el correcto actuar de los investigados, pues no escatimaron esfuerzos para lograr cumplir con la necesidad contratada, atendiendo las circunstancias que, siendo ajenas, incidían en el contrato, siendo dicho comportamiento una muestra más que clara de la inexistencia del dolo en su actuar.

De este modo, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso. A su vez, y solo de forma reiterativa, no existen pruebas idóneas dentro del plenario que pudieran acreditar la culpa grave o el dolo.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad la de hacer exigibles las pólizas o garantías as frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales."
Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsables por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub judice.

Consecuentemente, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los investigados. Sin embargo, si por alguna razón el despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.
Concluyendo, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de la presunta responsable, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos para que se estructure la responsabilidad fiscal perseguida, por lo cual resulta jurídicamente improcedente continuar con este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

En consideración de todo lo anterior, respetuosamente solicito al Ente de control que al momento de resolver el respectivo recurso disponga:

***PRIMERA.** Revocar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal 536 del 12 de octubre de 2023, notificado el 27 de noviembre de 2023, y se declare que no hay alcance o responsabilidad fiscal para JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, SERGIO OROZCO ARENAS, CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, CONSULITER INGENIERÍA S.A., JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA, DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de aquellos.*

***SEGUNDA.** En caso tal de que el Despacho considere la existencia de la supuesta responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales, solicito respetuosamente la REVOCATORIA del numeral TERCERO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 536 del 12 de octubre de 2023, notificado el 27 de noviembre de 2023, y, por consiguiente, se desvincule a mi representada como tercero civilmente responsable la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por todo lo expuesto anteriormente.*

***TERCERA.** En el remoto evento que el despacho no revoque el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 536 del 12 de octubre de 2023, respetuosamente solicito se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares de los contratos de seguros vinculados al proceso.*

V. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, EN CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LIBERTY SEGUROS S.A EDGAR ZARABANDA COLLAZOS:

Dentro de las consideraciones para resolver el recurso de reposición en primera instancia, se consideró qué:

"1. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES N. 2526644 DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEBIDO A LA APERTURA DEL PROCESO DOS (2) AÑOS DESPUÉS DE CONOCER O HABER CONOCIDO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.
(...)
Entonces, en materia de amparos otorgados por las compañías de seguros a la contratación pública está reglada y claramente definida en cuanto al objeto de cada uno de los amparos, los riesgos y los valores asegurados (suficiencia de los mismos) como también, es palmario que la entidad estatal solamente puede reclamar el valor del amparo para cubrir o indemnizar el valor del mismo, que son excluyentes y no se pueden acumular. Así mismo, la compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que

este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista
(...)
En ese contexto, se debe tener claro que las aseguradoras no se vinculan al proceso en calidad de gestor fiscal sino como terceros civilmente responsables, bajo el contrato de seguro, que ampara un determinado riesgo, con el fin de resarcir un daño ocasionado por el servidor público o particular.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C – 648 de 2002, ha señalado que el propósito que tiene la vinculación del tercero civilmente responsable (asegurador), es que, éste dentro del proceso de responsabilidad fiscal, pueda efectivamente resarcir los daños ocasionados por sus servidores o particulares, limitándose su actuación de reparar al riesgo que ésta hubiere amparado (...).

Desde la perspectiva de los tratadistas colombianos, con el proceso de responsabilidad fiscal se buscó no solo proteger los recursos públicos del Estado, de una indebida administración por parte de sus funcionarios, sino una garantía de evitar un detrimento patrimonial, que atente contra el erario. Es por ello, que el legislador consideró como medida de mitigación del riesgo, acudir al contrato de seguro para evitar la pérdida de los dineros que fueron indebidamente invertidos o apropiados para el cumplimiento de los fines esenciales del estado.

Entonces en aplicación de la jerarquía de las normas y teniendo en cuenta, que el proceso de responsabilidad fiscal está regulado por normas especiales como es la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, se debe dar aplicación de preferencia en cuanto a la prescripción de las pólizas de seguro lo dispuesto en la ley especial y no al código de comercio, puesto que estas tienen mayor relevancia en el ordenamiento jurídico, por su naturaleza ya que protegen el interés general el cual prima sobre el particular.
(...)

Bajo este contexto y teniendo en cuenta que, el proceso de responsabilidad fiscal su trámite se encuentra consagrado en norma especial, la aplicación de la prescripción de las pólizas de seguros, conforme lo aclaro el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, deberá atenerse a lo que se indica el artículo 9o de la Ley 610 de 2000 (...)

Es por ello, que los términos de la prescripción "cinco (5) años, se empiezan a contar a partir del Auto de Apertura del Proceso de responsabilidad y no desde la ocurrencia del hecho generador con lo cual se interrumpe la caducidad, en ese entendido es que se aplica el término de prescripción de las pólizas de seguros y en el presente ni ocurrió la caducidad ni prescripción.

De otra parte, no se puede hacer extensión de la jurisprudencia, en la medida en que, no hay una sentencia de unificación que diga lo contrario.

2. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N. 021.010-06-2015 AMPARADO POR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES Nº 2526644.

Respecto a este argumento es importante resaltar que los hechos tienen dos momentos uno que corresponde a la ejecución inicial hasta el acta de terminación y entrega y otro después de la suscripción de dicha acta, en la que se continúa con la ejecución de la obra y se efectúan los otros pagos. Razón por la cual, la cuantificación del detrimento cobija la totalidad de la ejecución contractual, tal como se determinó en el informe técnico, resultado del apoyo técnico, es decir, estaba bajo la cobertura de la póliza, tal como se discrimina en el fallo y de otra parte, respecto a las diferencias que surjan entre el tomador y la aseguradora, no son objeto de debate en el presente proceso. Razón por la cual tampoco le asiste razón al recurrente para acceder a revocar el fallo con responsabilidad fiscal.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

3. *NO COBERTURA DEL DAÑO POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A.- EN LA VINCULACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA ENTIDADES Nº 2526644.*

En relación con este argumento, primero que todo hay que advertir al apoderado que el Decreto 403 de 2020, invocado por el recurrente fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencias C-90 y C-091 de 2022, en cuanto a los artículos 124-148 y 23 y 45 de la ley 2080 de 2021, es por ello que, es inaplicable sus argumentos frente a la normatividad invocada.

De otra parte, la aseguradora, no puede pretender cambiar la calificación del fallo de la conducta de culpa grave a dolo, en cuanto fueron llamados a responder a título de culpa grave, en ese entendido la compañía asegurada, está llamada a responder. La negligencia e imprudencia son parte de la culpa grave como así se indicó en el análisis realizado por este despacho, sobre la conducta gravemente culposa.

Teniendo en cuenta que la conducta como elemento de la responsabilidad fiscal debe ser determinada dentro las modalidades de dolo o culpa grave, deberá entonces comprenderse que al referirse al dolo estamos frente a una conducta que consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, y que en lo que respecta a la culpa, conforme a la sentencia C-619 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, deberá atenderse los presupuestos de culpa grave establecidos en el Código Civil y jurisprudencia que la han definido no como cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios" (artículo 63 del Código Civil).

Es de comprender entonces, que esta culpa grave es derivada de las actuaciones de las personas que por acción u omisión no cuidan los recursos puestos a su custodia, como si fueran los propios tal y como lo expresa el artículo 63 del Código Civil (...)

4. LA INDEBIDA PLANEACIÒN, PREVIA A LA EJECUCIÓN DEL *CONTRATO, NO ESTÁ AMPARADA POR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES Nº 2526644.*

El principio de planeación, en la contratación pública es el eje fundamental, porque es el que, habilita a la entidad para contratar, ello quiere decir que es necesario para una correcta ejecución del contrato y para que con él se cumpla con los fines esenciales del estado.

Es por ello, que una debida planeación conduce a que se cumplan las obligaciones pactadas y en las condiciones convenidas por las partes, en ejercicio del principio de autonomía que rige la contratación pública, cuando esta planeación no se da origina lo que precisamente se presentó en el contrato, es decir no se ejecute el contrato en los términos pactados. Pero ello, se aparta totalmente, de la vigencia de la póliza y el riesgo amparado pues esta fue suscrita por el tomador para amparar los riesgos del contrato 021.010.06-2015 que se suscribió y no del convenio interadministrativo 34-15.02-102.

Es por ello, que este despacho evidenció de los elementos materiales de prueba que, los recursos públicos dados en calidad de anticipo al contratista y desembolso, no se encontraban soportados, por tanto, no es el sólo incumplimiento del principio a la planeación lo que genera el daño, sino el incumplimiento de un sinnúmero de hechos que llevaron al incumplimiento de lo pactado en el contrato, así quedó probado en el informe técnico resultado del apoyo técnico efectuado dentro del proceso y sometido a contradicción a los sujetos procesales, que da cuenta de la existencia del detrimento, en la cuantía allí establecida y debidamente analizada en el fallo.

Con base en ello, es que este despacho llama a responder a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A (...)

De lo anterior, se infiere que, la ejecución de la obra a realizar mediante la suscripción del contrato No. 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015, cuyo objeto fue: "... EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON EL HOSPITAL PILOTO JAMUNDI E.S.E A REALIZAR LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN FUNCIONAL DEL ÁREA DE URGENCIAS Y RAYOS X DE LA ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ...", se encontraba amparada por dicha póliza en cuanto a los riesgos antes mencionados.
(...)

5. VALOR MÁXIMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES Nº 2526644.

(...) Frente al amparo de cumplimiento del contrato y anticipo, no se excluyen puesto que, de ser así no se suscribiría este tipo de pólizas. La finalidad de las pólizas de cumplimiento es indemnizar al asegurado/beneficiario por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del tomador de la póliza y el del anticipo ampara el riesgo de mal uso del anticipo materia del contrato. Si el contratista usara el anticipo para otros fines que no sean los del contrato, la compañía responderá por los daños causados.
Ahora bien, como se observa hay un pago de anticipo que no fue amortizado, y de otra hay un incumplimiento del contrato como se desprende del acervo probatorio. Por tanto, es clara la afectación de los dos amparos. En las cuantías antes señaladas y teniendo en cuenta los deducibles.

En cuanto a indagar si se encuentra agotado o mermado el valor de los amparos asegurados por la póliza No. 2526644, es la compañía aseguradora quien tiene dicha carga, puesto que es ella quien debe conocer, el estado de la póliza y si ha sido afectada o no, con base en lo anterior tampoco prospera el presente argumento y por tanto tampoco se revoca el fallo.

ARGUMENTOS, INTERPUESTOS POR LUIS MARIO DUQUE, EN CALIDAD DE APODERADO DE JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULITER INGENIERÍA S.A.S Y SERGIO OROZCO ARENAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2015.

(...)

Respecto a que no existe evidencia probatoria que le hubiera permitido a este despacho, inferir razonablemente la conducta gravemente culposa, respecto de sus defendidos, no es cierto, dentro del análisis, se discriminan los giros provenientes del convenio 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015, los pagos efectuados al contratista, las suspensiones del contrato, uno de los elementos de prueba fundamental el acta de entrega y recibo final de obra, oficio del 25 de abril de 2016,en el que el interventor pone de presente al gerente del hospital Piloto de Jamundí ESE, que las obras no se ejecutaron al 100% y por tanto no se puede dar al servicio.

También, existe una prueba técnica, realizada mediante un apoyo técnico, cuyo informe fue puesto a contradicción de las partes a folios 70-72, reposa acta y entrega y recibo final de la obra, diseños relacionados en el acta de entrega del proceso dan cuenta del actuar del representante legal.

Entonces, en aplicación del principio de responsabilidad debió haber manejado los recursos públicos del hospital conforme a las reglas sobre la administración de bienes ajenos y conforme a los postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y la justicia, puesto que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual estaba a su cargo en calidad de ordenador del gasto y representante legal, obligación que fue omitida, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 (...)

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

De otra parte, como se dispuso en auto, la conducta realizada con culpa grave, para el agente del estado que causa un daño fiscal está determinada por la infracción a la constitución política de Colombia a la Ley o por omisión o extralimitación, como ocurrió en el presente al omitir sus obligaciones funcionales, principios de la contratación pública como el de responsabilidad, los de la función pública como la moralidad, así lo dispone el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022 (...)

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

A fin de resolver el recurso de alzada, es menester referir por parte de esta instancia en primer lugar, la jurisprudencia y normatividad que establece la esencia del proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos.

- **Sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su Finalidad.**

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, "*...la vigilancia y el control fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley...*"

Que el artículo 272 de la Constitución Política, establece que: *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República (...)*

En lo que corresponde a la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal, se encuentran regulados por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, Así:

El Artículo 1 y 39 de la Ley 610 de 2000, consagra lo siguiente:

Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

En cuanto a el objeto de la Responsabilidad Fiscal, el artículo 4 ibidem la define como:

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 precisó el significado de la responsabilidad fiscal así:

"La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado." (Se destaca).

- **Sobre el Tercero Civilmente Responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.**

La Ley 610 de 2000 en su artículo 44, dispuso regular lo referente a la vinculación del tercero civilmente responsable, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en el siguiente tenor:

*"...**Artículo 44.** Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella..."*

Posteriormente la Ley 1474 de 2011, entró a extender el alcance, en cuanto a la regulación de las Pólizas dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, indicando:

"***ARTÍCULO 120. Pólizas.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000."*

En cuanto los riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación pública el decreto 1082 de 2015, estableció lo siguiente:

(...)
***ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.1. Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación.** El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título.*
***ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.3. Indivisibilidad de la garantía.** La garantía de cobertura del Riesgo es indivisible. Sin embargo, en los contratos con un plazo mayor a cinco (5) años las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o del Periodo Contractual, de acuerdo con lo previsto en el contrato.*
En consecuencia, la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones para la Contratación debe indicar las garantías que exige en cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual así:

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloriaValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

1. La Entidad Estatal debe exigir una garantía independiente para cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual o cada unidad funcional en el caso de las Asociaciones Público Privadas, cuya vigencia debe ser por lo menos la misma establecida para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual respectivo.
2. La Entidad Estatal debe calcular el valor asegurado para cada Etapa del Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional, tomando el valor de las obligaciones del contratista para cada Etapa del Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional y de acuerdo con las reglas de suficiencia de las garantías establecidas en el presente título.

3. Antes del vencimiento de cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual, el contratista está obligado a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, si no lo hiciere se aplicarán las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía.
Si el garante de una Etapa del Contrato o un Periodo Contractual decide no continuar garantizando la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, debe informar su decisión por escrito a la Entidad Estatal garantizada seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía. Este aviso no afecta la garantía de la Etapa Contractual o Periodo Contractual en ejecución. Si el garante no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, queda obligado a garantizar la Etapa del Contrato o el Periodo Contractual subsiguiente.

En cuanto a las clases de riesgo que deben ser amparados por las entidades el Decreto 1082 de 2015, estableció:

(...)
ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. *La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:*
1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.
3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:
3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.
4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.
La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.
5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.
6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloríaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.
8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato.

Es por ello, que la Corte Constitucional, en sentencia C – 648 de 2002) respecto a las pólizas de seguros estableció:
"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza

(...) Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

- **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

El artículo 9 de la ley 610 de 2000 señala lo siguiente:

***Artículo 9:** (...) La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare (...)"*

Por su parte, la ley 1474 de 2011 en su artículo 120, establece de forma clara y expresa, que en materia de las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, estas prescribirán en los términos del artículo 9 de la ley 610 de 2000.

***Artículo 120.** las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable.*

Como bien se estableció desde la primera instancia, en aplicación de la jerarquía normativa y el principio de especialidad, cuando existe una aparente contradicción y/o incompatibilidad entre dos o más disposiciones normativas, deberán seguirse los criterios establecidos en la ley. Así, el artículo 5° de la ley 57 de 1887 *"Sobre la adopción de Códigos y Unificación de la Legislación Nacional"*, indica que:

***Artículo 5.** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

(...)

- **SOBRE EL DOLO Y LA CULPA GRAVE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Conforme al artículo 5 de ley 610 de 2000, se entiende que dentro de los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, se encuentran incluidos las conductas dolosas o gravemente culposas de los Gestores Fiscales:

ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Consecuentemente, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, regula la determinación de la culpabilidad, en los procesos de responsabilidad fiscal:

Artículo 118. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*
(...)

En aplicación del artículo 30 de la ley 57 de 1887 "Código Civil Colombiano", y al no encontrarse expresamente definida en las leyes 610 de 2000 o ley 1474 de 2011, los conceptos de Dolo y Culpa Grave, se debe entonces acudir a otra norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que defina los conceptos y cuyo alcance de interpretación, pueda aplicarse dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículo 30. *El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, que regula la definición de los conceptos de Dolo y Culpa Grave, dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
(...)
El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

De igual modo, se debe dar alcance con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 678 de 2001, modificada por el artículo 40 de la ley 2195 de 2022.

ARTÍCULO 6°. *Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con los argumentos expuestos por los recurrentes, ellos giran entorno a: la falta de conformación de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, la falta de pruebas, prescripción de las pólizas y riesgos amparados, los cuales serán abordados por este despacho así:

En referencia a la petición del apoderado de las dos aseguradoras de reconocer la prescripción de las Pólizas de seguros que tienen cobertura dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en consideración los argumentos expuestos acertadamente por la Subdirección en primera instancia, y que fueron nuevamente relacionados en acápites anteriores; considera el Despacho que efectivamente, y conforme a la normatividad vigente, la cual también fue enunciada con anterioridad; para el presente caso es inoperante la prescripción de la Póliza de seguros, por cuanto, no se ha cumplido el término legal establecido en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, es por ello, que existiendo claridad sobre los términos de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, es decir cinco años, contados desde su apertura y que el mismo se aplica a las pólizas que cubren los riesgos, conforme lo estableció el articulo 120 de la Ley 1474 de 2011:

"...ARTÍCULO 120. **Pólizas.** *Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 ..."*

En ese orden de ideas, en segunda instancia se procederá entonces, a confirmar la posición expuesta en el Auto que resolvió la reposición, indicando que para el presente proceso no operó, la prescripción de la Póliza de Seguros, como tampoco la responsabilidad fiscal de las personas, que fueron declaradas como fiscalmente responsables, conforme a los argumentos expuesto.

Respecto a las diferencias que surjan entre el tomador y la aseguradora, también es acertado el juicio en la decisión del recurso de reposición, al indicar que las mismas no son objeto del debate en el presente proceso y por ende, en primera como en segunda instancia, es improcedente pronunciarse sobre la misma.

En relación con los riesgos amparados, el Despacho comparte el criterio acerca de que los hechos tienen dos momentos: el correspondiente a la ejecución inicial hasta el acta de terminación y entrega y, el otro acontecido después de la suscripción del acta de liquidación del Contrato, y con la cual continuó la ejecución de la obra y se efectuaron los otros pagos. Siendo la razón por la cual, la cuantificación del detrimento cobija la totalidad de la ejecución contractual, tal como se determinó en el informe técnico, resultado del apoyo técnico, es decir, estaba bajo la cobertura de la póliza, tal como se discrimina en el fallo y en lo que respecta a la delimitación de la responsabilidad del tercero civilmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1079 del Código del Comercio *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada"*, en ese sentido, el límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de las siguientes compañías aseguradoras:

Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT N° 860039988-0, con la siguiente póliza de seguro:

Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 2526644, siendo tomador y afianzado: **EL CONSORCIO CONSTRUCTORES** 2015 y asegurado y beneficiario: la **E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ – VALLE**, con vigencia desde 2015-06-10 hasta 2020-06-09 con la cobertura descrita y hasta el tope máximo existente.

Compañía de seguros gerenciales **SURAMERICANA S.A.,** identificada con NIT N° **811036875**, con la siguiente póliza de seguro: Póliza de manejo de particulares No 0027456-2, siendo tomador, asegurado y beneficiario la **ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – VALLE**, con vigencia desde el 15 de julio de 2014 hasta 15-07-2015 con la cobertura descrita y hasta el tope máximo.

Así las cosas, para los terceros civilmente vinculados al proceso (aseguradoras) se tendrá en cuenta a fin de que se proceda al pago o resarcimiento del daño patrimonial hasta el valor límite de cobertura de la póliza y de conformidad a los dispuesto en el artículo 120 de la ley 1474 de 2011: *Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad*

fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, con respecto a la vinculación del tercero civilmente responsables, es preciso señalar que su vinculación no deviene de la conducta desplegada por esta, sino que su vinculación se hace con respecto al contrato de seguros, que amparé un riesgo según el tipo de póliza circunstancias específicas en favor de una persona natural y/o jurídica determinada.

Adicionalmente, la vinculación de la compañía aseguradora, se efectuó mediante comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal, y por tanto no se vulneró el principio de igualdad, debido proceso ni derecho de acceso a la administración de justicia, ambas aseguradoras han ejercido derecho de contradicción y defensa.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas, y bajo tales principios ha actuado esta Subdirección.

La ley 610 de 2000, en su artículo 44, establece como se debe llamar a las compañías de seguros, mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella. De igual manera el Decreto Nacional 734 del 2002, establece que: *"(...) La garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía (...)".*

De lo que se concluye que, los argumentos expuestos por las aseguradoras recurrentes, no dan lugar a la revocar de la decisión tomada por la primera instancia en el Auto 536 del 12 de octubre de 2023, solicitada en la apelación.

Respecto a los elementos de la responsabilidad fiscal tal como lo expone la primera instancia, el recurrente, en este caso la aseguradora; no puede pretender la modificación de la calificación de conducta de culpa grave a dolo, en especial cuando dentro del estudio completo del expediente, desde el fallo con responsabilidad fiscal pudo comprobarse, más allá de toda duda razonable, que el obrar de las personas declaradas como fiscalmente responsable, se ajustó a los presupuestos que legalmente están establecidos, para la constitución de la culpa grave, durante el desarrollo de las actividades que impliquen la gestión fiscal.

En ese sentido, se debe señalar que los recurrentes, no presentaron medio de prueba alguno, los cuales aportarán información y conocimiento suficientes, para modificar los criterios expuestos desde el fallo con responsabilidad fiscal. En ese sentido, no obra prueba ni argumentación alguna, que jurídicamente desvirtúe los argumentos y conclusiones que se determinaron en el fallo de primera instancia; por cuanto en el plenario siguen obrando que demuestran las conductas negligentes e imprudentes, que ocasionaron el daño.

En relación con el daño de una parte, se advierte los elementos materiales de prueba tenidos en cuenta para fundamentar la primera instancia y de otra, detalla la Subdirección en las consideraciones del recurso de reposición, los hechos constitutivos del daño que fueron analizados y demostrados, dentro de todo el plenario y que su decisión no se basó y limitó a la vulneración al principio de planeación, sino el conjunto de actuaciones continuas, que al estudiarse íntegramente, constituyeron los daños y perjuicios patrimoniales, que fueron objeto de análisis para su correspondiente reparación; por cuanto todos se ocasionaron en ejecución del contrato y su correspondiente objeto.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Por lo anterior y en relación con los amparos y su exclusión, este despacho precisa que, la ejecución de la obra a realizar mediante la suscripción del contrato No. 021.010.06-2015 del 10 de junio de 2015, cuyo objeto fue: "... *EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON EL HOSPITAL PILOTO JAMUNDI E.S.E A REALIZAR LA REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN FUNCIONAL DEL ÁREA DE URGENCIAS Y RAYOS X DE LA ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ* ...", se encontraba amparada por dicha póliza en cuanto a los riesgos antes mencionados y que al estar suscita la póliza, que amparaba ambos riesgos, el incumplimiento y buen manejo del anticipo, se hacen exigibles.

Indudablemente, el Despacho encuentra que dentro del expediente se puede observar que hay un pago de anticipo que no fue amortizado, y de otra hay un incumplimiento del contrato como se desprende del acervo probatorio. Por consiguiente, es claro la afectación de los dos amparos. En las cuantías antes señaladas y teniendo en cuenta los deducibles.

Por lo mismo, se comparte el criterio de la primera instancia, acerca de que en cuanto a indagar si se encuentra agotado o mermado el valor de los amparos asegurados por la póliza *No. 2526644,* es la compañía aseguradora quien tiene dicha carga, puesto que es ella quien debe conocer, el estado de la póliza y si ha sido afectada o no.

Sobre la conducta, en relación con el argumento interpuesto por el apoderado **LUIS MARIO DUQUE**, acerca de que, en el expediente no obró material, ni evidencia, para determinar la culpa grave en la conducta de los declarados como fiscalmente responsables. Debe el despacho manifestar, que dentro del expediente sí constan elementos materiales de pruebas suficientes, idóneos que demuestra y discriminan los giros provenientes del convenio 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015, los pagos efectuados al contratista, las suspensiones del contrato, uno de los elementos de prueba fundamental el acta de entrega y recibo final de obra, oficio del 25 de abril de 2016, en el que el interventor pone de presente al gerente del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E**, que las obras no se ejecutaron al 100% y por tanto no se puede dar al servicio, dicha obra tuvo un anticipo que a lo largo y ancho del proceso de responsabilidad fiscal nunca se demostró la correcta inversión y administración de los recursos públicos y aunque actualmente la obra se encuentra ejecutada en el hospital no fue con la estructuración inicial, ni en su planeación, ni en los plazos de ejecución ni con los recursos previstos. Dentro de dichos elementó probatorio se encuentra la prueba técnica, realizada mediante un apoyo técnico, cuyo informe fue puesto a contradicción de las partes a folios 70-72, reposa acta y entrega y recibo final de la obra (reviven posteriormente el contrato cuando ya no tenía validez), diseños relacionados en el acta de entrega del proceso dan cuenta del actuar del representante legal, desde la suscripción del contrato y las irregularidades presentadas en el mismo, de igual forma se determinó mediante los elementos materiales de prueba la calidad y funciones u obligaciones de los sujetos procesales a quienes se les infirió responsabilidad fiscal.

Es de recordar que el ordenador del gasto, por el principio de responsabilidad de la Ley 80 de 1993 y parágrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, no se desprende de su responsabilidad en materia de contratación pública, así haya supervisores designados o interventores contratados para la vigilancia y control de la ejecución del contrato, además tuvo conocimiento de los hechos que se presentaron

Artículo 12 de la Ley 489 de 1998:
PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Por consiguiente, el Despacho considera que, dentro del expediente, sí obran elementos materiales de pruebas suficientes, conducentes y pertinentes que demostraron, tanto la ocurrencia del daño patrimonial al Estado, como la conducta gravemente culposa de las personas, que fueron declaradas como fiscalmente responsables. A lo anterior se reitera, que los recurrentes no aportaron con los recursos, nueva información ni pruebas que efectivamente,

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 682 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

demostraran que las conclusiones a las que llegó la autoridad de control fiscal, no fueran acordes a la realidad.

IX - FRENTE AL GRADO DE CONSULTA

- ***Sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su Finalidad.***

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 267 y 268, numeral 5° de la Constitución Política, corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales *"establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*. Ha dicho la Corte Constitucional *que el fundamento jurídico de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado no es otro que el de garantizar el patrimonio económico estatal, el cual debe ser objeto de protección integral con el propósito de lograr y asegurar* "la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho" *(Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil), en los términos de lo estatuido por los artículos 2° y 209 de la Constitución Política.*

La Ley 610 de 2000 (complementada por la Ley 1474 de 2011) reguló la figura de la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

La definición se encuentra en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000, y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4 que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el concepto de la responsabilidad fiscal así:

"...La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, ***buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir*** *como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado..." (Se destaca).*

Es pertinente recalcar que el artículo 22 de la misma Ley 610 de 2000, establece sobre la Necesidad de la Prueba como fundamento de las decisiones que se adopten en el proceso de Responsabilidad Fiscal, que en tal sentido prescribe:

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

"Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

- ***Sobre la Decisión de Fallar Con Responsabilidad Fiscal***

A fin de resolver el asunto bajo estudio, es menester referir por parte de esta instancia, la normativa que regula lo atinente al fallo con responsabilidad, establecido en la Ley 610 de 2000, específicamente en los artículos 52 y 53, así como también lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en el siguiente tenor:

"(...) Artículo 52. Término para proferir fallo. Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002 (...)"

"...Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal..."

"...Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Posteriormente la Ley 1474 de 2011, modificó el procedimiento de responsabilidad fiscal de tal manera que al respecto de la determinación de la culpabilidad en éstos proceso estableció:

"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.
Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.
Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales: /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales."

Así mismo, se hace necesario estudiar la normatividad relativa a la facultad de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en lo que respecta a la vinculación de las compañías de seguros como terceras civilmente responsables en el proceso de responsabilidad fiscal:

"..Artículo 44 de la ley 610 de 2000: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado la vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella..."

- ***Sobre los elementos que Constituyen Responsabilidad Fiscal:***

En este estado del proceso se hace necesario reseñar los elementos que constituyen responsabilidad fiscal y que son indispensables para proceder a dictar en caso que así se determine un Fallo con Responsabilidad Fiscal.

➢ ***Sobre el elemento del Daño Patrimonial al Estado.***

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial al Estado y establece que el daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

"... Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público..." ***El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-340 de 2007*

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Así mismo el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, ha determinado que son responsables del daño patrimonial ocasionado el ordenador del gasto, el contratista o las demás personas que concurran al hecho:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

➢ **Sobre el elemento de la conducta:**

Teniendo en cuenta que la conducta como elemento de la responsabilidad fiscal debe ser determinada dentro las modalidades de dolo o culpa grave, deberá entonces comprenderse que al referirse al dolo estamos frente a una conducta que consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, y que en lo que respecta a la culpa, conforme a la sentencia *C-619 de 2002* proferida por la Corte Constitucional, deberá atenderse los presupuestos de culpa grave establecidos en el Código Civil y jurisprudencia que la han definido no como cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique *"no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios" (artículo 63 del Código Civil).*

El artículo 63 del Código Civil define la culpa así:

"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

Esta conducta gravemente culposa, se caracteriza por la falta de diligencia, y por una infracción al deber objetivo de cuidado que debieron tener para el cumplimiento especifico de los contratos, frente a un resultado que era previsible y que contribuyó a materializar el daño fiscal por no invertir debidamente los recursos, configurándose así el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por las partes contractuales, en apoyo a lo anterior la sentencia C 455 del 2002 expreso:

"...En efecto, el artículo 63 del Código Civil precisa que la culpa grave es la negligencia grave consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios..."

De igual forma, el artículo 40 de la Ley 2195 de 2023, define la culpa grave así:

ARTÍCULO 40. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:

Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

➢ **Sobre el elemento del Nexo Causal:**

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Otro de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es el nexo causal, la relación de causa - efecto entre el daño y la conducta.

Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

Una vez, analizado y valorado el hallazgo fiscal que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal y el material probatorio allegado al proceso, que permitió a la Subdirección Operativa de Investigaciones proferir el Fallo con Responsabilidad Fiscal dictado mediante Auto 536 del 12 de octubre de 2023, se permite realizar las siguientes consideraciones:

Esta instancia a realizó la apreciación racional de los elementos materiales de prueba, que conducen a dar certeza razonablemente sobre la existencia del daño al patrimonio público, individualización y actuación de los vinculados como presuntos responsables y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario.

El origen de los recursos que dan lugar al presente proceso corresponde al convenio interadministrativo de cooperación 34-15-02-102 del 10 de febrero de 2015, suscrito entre el Municipio de Jamundí y el Hospital Piloto Jamundí ESE, el cual tenía por objeto la remodelación, adecuación y ampliación del área de urgencias, por valor de $1000.000.000, aportes en su totalidad a cargo del municipio un primer desembolso que se haría 50% y el restante en giros mensuales al Hospital.

Del certificado de la Tesorera del Hospital, se determina que el 13 de julio de 2015, se realizó el primer desembolso con destino a la cuenta de Davivienda del Hospital de Jamundí la suma de $500.000.000. De igual forma, con oficio de la tesorera le certifica a la Secretaria Jurídica del municipio de Jamundí que, en noviembre 30 de 2016, realizó otros dos desembolsos consignados al hospital en el marco del convenio una por $100.000 (comprobante de egreso 6157) y $100.000 (comprobante de egreso 6158) que son posteriores al acta de recibo final de obra y acta final de obra con estos últimos recursos se realiza la obra, de igual forma certifica que no se canceló la totalidad del valor del convenio. Folio 57, 56-59, 86, 117.

Para ejecutar los recursos provenientes del convenio el Hospital de Jamundí, suscribió contrato de obra pública con el Consorcio Constructores 2015, el 10 de junio de 2015 y el contrato de interventoría con la firma Consulinter Ingeniería SAS

El contrato se inicia el 24 de julio de 2015, con 2 suspensiones por 38 días (1-08-2015 y diciembre 25 de 2015) como también, se le realizó una modificación al plazo pasando de cuatro a cinco meses. folio 70.

Respecto a la ejecución el interventor en el acta de entrega y recibo final de obra deja constancia que el 22 de abril de 2016, se reunieron el contratista y la firma interventora para proceder a la entrega y recibo final a satisfacción de las actividades ejecutadas.

La interventora el 25 de abril de 2016 envía oficio al Gente del hospital Piloto de Jamundí (E) en el deja constancia sobre la no ejecución de las obras en el 100%, como se transcribe a continuación :

(...)

Doctor
Ricardo Rodríguez
Gerente (E)

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

DIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135.23-04

Hospital Piloto Jamundí ESE.
Jamundí- Valle del Cauca

Referencia: Documentación para liquidación del Contrato de Obra No 021.010.06.2.015.

Cordial saludo. Nos permitimos adjuntar la siguiente documentación a efectos de liquidar el Contrato de Obra No 021.010.06.2015 a cargo del Consorcio Constructores 2.015:

1. *Acta de Recibo Final de Obra.*
2. *Acta Final de Obra No 1 (Única)*
3. *Póliza de Cumplimiento por Estabilidad No 2526644*

Como es de pleno conocimiento y en curaplimiento de lo pactado en la reunión del pasado 17 de Abril, la firma Contratista terminó de detallar la obra que se recibe, la cual cumple con las disposiciones vigentes exigidas por la Secretaría de Salud Departamental. Sin embargo es claro que el objeto del contrato citado en la referencia no se cumplió a cabalidad o sea al 100 % en razón al incumplimiento de lo pactado en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 34-15-02-102 del 10 de Febrero de 2.015 suscrito entre el Municipio de Jamundí y la ESE Hospital Piloto de Jamundi, mediante el cual el municipio aportaba $ 1.000 millones para la ejecución de las obras de los cuales solo aportó $ 500 millones o sea un.50%.
Por tal motivo el desarrollo de las obras no fue el pactado inicialmente en el cronograma aprobado por la interventoría, por lo cual en el camino se optó por concentrar todos los recursos en intentar dejar en servicio el Área de Urgencias. Sin embargo es menester reseñar que a pesar de recibir la obra ejecutada en el área citada, ésta no se puede dar al servicio hasta tanto no se instalé el aire acondicionado y los extractores de aire.
Nuestra recomendación final es liquidar el Convenio Interadministrativo citado y acudir a la nueva administración municipal para que en virtud de un nuevo convenio pueda terminar cabalmente las obras de adecuación del hospital.
Por último, según lo acordado en la reunión del pasado 17 de Abril, le entregaremos al Supervisor de la Alcaldía de Jamundí una copia completa de los informes mensuales de la interventoría, los cuales reposan en los archivos del hospital. Folio 69

De tal forma, que respecto a la ejecución existe evidencia de su no ejecución del contrato de obra 021.010.06.2.015, es decir, el incumplimiento y que las obras aún no podían darse al servicio dejando constancia en las actas de entrega y recibo final que las cantidades de obra ejecutadas tuvieron un valor de $577.078.939,56 y que fue puesto en conocimiento al Gerente del Hospital, así como que se efectuaron pagos que no debieron haberse realizado. Folio 70

Del anterior acervo probatorio se infiere que, no se realizó acta parcial de obra, ni amortización del anticipo, como lo dejo claro la primera instancia en la imputación y fallo, como también que, en esas actas de entrega y liquidación se relacionaron ítems que no tenían relación con la obra pero cargadas al presupuesto, como pago de diseños que habían sido contratados mediante otros contratos, que nunca debieron haberse reconocidos (diseños arquitectónicos orden de servicio 021 del 01-12-2014, por valor de $30.000.000, con Luis Alfonso Barón carrillo y el hospital cuyo objeto fue: "*...el contratista LUIS ALFONOS BARON CARRILLO, Quien actúa en su nombre y representación, por la presente orden se compromete a TECNICAMENTE ELABORAR EL DISEÑO DEL PROYECTO ARQUITECTONICO PARA LA REMODELACIÓN DEL AREA DE URGENCIAS Y RAYOS X DE LA ENTIDAD HOSPITAL PILOTO JAMUNDI ...*" . Folio 76,77,81-82, 84

Otra irregularidad evidenciada es que la licencia de construcción fue expedida el 15 de julio de 2015, posterior a la suscripción y ejecución del contrato, es decir que a 20 de abril de 2016 no existían elementos que justificaron los pagos efectuados al contratista, con el acta de entrega y recibo final de obra, como también, se realizaron pagos después de entregado y terminado el y es claro que el hallazgo determina que no se encontraron los planos récord, esto se desprende de los desembolsos efectuado en noviembre de 2016, es por esto que, aparecen después los informes de interventoría 1,2,3,4 y 5. folio148

Entonces, se tiene que se invirtieron recursos en la ejecución de contrato que era inexistente, la prueba decretada por la primera instancia, en la que la entidad certifica la inexistencia de las razones por las cuales se cambio el nombre de las actas y continuidad del mismo, puesto que, el contrato perdió vigencia por cumplirse plazo pactado entre las partes, incluida la suspensión y prorroga, así mismo, el 22 de abril de 2016, se firmó la entrega y recibo final de obra, por contratista e interventor, es decir, no se podía revivir cambiándole la denominación del acta final y de entrega por actas parciales.

Frente al daño está plenamente demostrado su ocurrencia en relación con los $500.000.000 millones entregados al contratista como anticipo y los recursos invertidos con posterioridad al vencimiento del contrato, con las evidencias probatorias y entre ellas, el informe técnico, en el que así se determina en cuantía de $545.880.221, una vez, se surte la contradicción y que con la última actualización realizada por la Subdirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto mediante el cual, se resolvió recurso de reposición corresponde a la cuantía de $820.458.627.

Por último, es importante recordar que la Corte Constitucional, ha sido muy clara al destacar que sólo, se puede deducir responsabilidad fiscal cuando efectivamente ha habido daño al erario público y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere; pues así se estableció en sentencia C- 340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

> *"(...): Esto significa que **sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público**, ya que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal". "(...)*
>
> *Pero es claro, también, que en esas hipótesis la afectación de los intereses patrimoniales del Estado no se produce por el uso indebido per se, sino que sería necesario acreditar, además, el detrimento de los bienes y recursos o, eventualmente, su aprovechamiento indebido, o, en general, la afectación de los intereses patrimoniales del Estado, eventos en los cuales serían estos —detrimento, aprovechamiento indebido o afectación— y no aquel —uso indebido— los elementos constitutivos del daño y la fuente de la responsabilidad fiscal, y el uso indebido, una modalidad de la conducta dolosa o culposa que da lugar a la responsabilidad*".

Sobre la conducta fue establecida como culpa grave en la imputación y el fallo dejan claro las funciones y roles ejercidos por los sujetos, el incumplimiento u omisiones de ellas, falta seguimiento, vigilancia y control a los recursos destinados , como la falta de diligencia y cuidado no tenido por quienes tenían el deber de hacerlo, en calidad de ordenador del gasto y representante del Hospital, como contribuyentes a la materialización del daño como el contratista, interventor, supervisor del contrato, como se transcribe a continuación apartes del fallo : *"...Entonces, se colige del acervo probatorio, la existencia de un detrimento en la cuantía antes indicada y por otra parte, los elementos materiales de prueba permiten inferir las calidades de gestor fiscal de **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ,** pues, fue ordenador del gasto, representante legal del hospital Piloto de Jamundi E.S.E, la del contratista CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, quien manejo recursos del anticipo que son recursos públicos que deben ser amortizados con la ejecución contractual, **SERGIO OROZCO ARENAS,** en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015, el interventor **CONSULITER INGENIERIA S.A.S** y JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA, en calidad del contrato de obra pública 021.010.06-2015, obligado a realizar seguimiento técnico, financiero y administrativo al contrato, los periodos, las funciones y obligaciones que se desprendieron de la relación contractual que fueron omitidas por quienes estaban en la obligación de cumplirlas a título de culpa grave y que, como consecuencia de ello se causó el detrimento..."*

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

En relación con el nexo causal, se infiere razonablemente su ocurrencia, en tanto el daño fiscal es consecuencia de la conducta grave de los sujetos responsables fiscalmente, sin la cual no se hubiera producido, integrando dicha relación. Entonces es de concluir por este despacho que se reúnen los tres elementos estructuradores de la responsabilidad fiscal.

Lo anterior indica que conforme el análisis efectuado por la subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, se evidencia la conformación de los tres elementos de responsabilidad Fiscal, como es el daño, la conducta y el nexo causal, quedando probado que existe un detrimento patrimonial por la suma de **$ $545.880.221** y que conforme a la última modificación realizada por la Subdirección de Responsabilidad Fiscal, corresponde **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($820.458.627)** en cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 del 200, el valor debe ser ajustado con el IPC, en la cuantía antes indicada, como a continuación se transcribe:

Artículo 53. ***Fallo con responsabilidad fiscal***. *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes*. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002

Con base en las consideraciones que preceden, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, comparte la decisión adoptada por la Subdirección operativa de investigaciones fiscales en el Auto 536 del 12 de octubre de 2023, en la que profirió "Fallo con responsabilidad Fiscal" en contra: **JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.210.453, en calidad de Gerente del **E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ IDENTIFICADA CON EL N.I.T.890.306.950** para la época de los hechos, **SERGIO OROZCO ARENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.637.713, en calidad de Representante Legal del Consorcio Construcciones 2015, **CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015,** identificado con Nit N° 900.857.022-5, en calidad de Contratista, **JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali – Valle, representante legal de la compañía **CONSULITER INGENIERIA S.A.S.,** en calidad de interventor, **CONSULINTER INGENIERIA SAS**, con Nit N° 900.448.719-5, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública N° 021.010.06-2015, **DIEGO ALBERTO GALARZA CERÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.741 en calidad de secretario de Infraestructura Física, y Supervisor del contrato, confirmando la respectiva decisión.

De otra parte, EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 180.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actúando como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A, dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente a este despacho que antes que se profiera fallo definitivo se realice aclaración frente a los siguientes puntos que fueron resueltos dentro del fallo con responsabilidad y en la recusación del mismo:

1. En primer lugar, dentro del fallo con responsabilidad No. 536 del 12 de octubre de 2023 en su parte resolutiva se declaró como civilmente responsable a Liberty Seguros S.A por la póliza de cumplimiento No. 2526644.
2. Así mismo en su parte considerativa relaciona el valor indexado del daño por una cuantía final de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($810.867.149)

3. Sin embargo y observando detenidamente la parte considerativa del fallo con responsabilidad. precitado, no hace discriminación del valor exacto por el que está llamado a responder Liberty Seguros S.A, únicamente se limitó a indicar el contenido de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2526644 y a relacionar los amparos que la misma contiene así:

El objeto de la póliza es: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 012.16-021.2015... "

Los amparos que cubre son los siguientes:

Riesgo	Vigencia	Valor asegurado $
Cumplimiento del contrato	10-06-2015 / 10-02-2016	279.678.461
Buen manejo del anticipo	10-06-2015 /10-02-2016	466.130.768
Pago salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones	10-06-2015 /10-10-2018	186.452.307
Estabilidad de la obra	10-06-2015 /09-06-2020	279.678.461

4. *El día 24 de octubre de 2023, se radico ante este despacho recurso de reposición en subsidio de apelación frente al fallo con responsabilidad del 12 de octubre de 2023 y dentro del cual se solicitó realizar aclaración respecto de cuál de los amparos contenidos en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales vinculada, es el que está llamado a responder, dicha petición se consagro dentro del escrito de recusación así:*

*"Corresponde también exponer ante este despacho, al tenor del valor máximo asegurado por la póliza N. 0 2526644 que, **no es viable la afectación del amparo por cumplimiento del contrato y al mismo tiempo el amparo de buen manejo del anticipo, lo anterior si se tiene en cuenta que estos amparos son excluyentes entre si; más si se tiene en cuenta que la contraloria debió esclarecer si la cuantía endilgada a la aseguradora por concepto de detrimento, tiende a afectar un amparo u otro y la cuantía de su afectación.***
*Por consiguiente, se solicita de manera atenta se proceda a INDAGAR sobre el hecho de si el valor máximo asegurado por la póliza No. 2526644 objeto de vinculación a este proceso se encuentra agotado o parcialmente mermado, esto en razón al amparo que la Contraloria pretenda sea llamado a responder, **teniendo en cuenta que una vez el Despacho establezca o especiñque cuál de los amparos es el llamado a responder dentro del presente proceso de responsabilidad, se establezca el valor máximo asegurado de dicho amparo y sobre este se llame a responder a LIBERTY SEGUROS S.A.,** teniendo en cuenta que dicho valor ya puede estar agotado o mermado. "(subrayado y negritafuera de texto)*

Pese a lo anterior, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca no hizo claridad alguna sobre los puntos relacionados en este argumento.

5. *Seguido a esto, el 11 de enero de 2024 este despacho se pronuncia frente al recurso de reposición interpuesto por los interesados y se pudo evidenciar dentro del mismo que aunque son analizados los argumentos expuestos frente al fallo, su parte considerativa no hace claridad alguna sobre el monto y el amparo sobre el cual está llamado a responder Liberty Seguros S.A, toda vez que no se puede efectuar una afectación*

general de la póliza, sino como bien se sabe se debe individualizar de los amparos junto con el respectivo monto a afectar.

6. *Es menester dejar claro que, lo que indica el despacho frente a la posible afectación de los amparos cumplimiento del contrato y buen manejo del anticipo es totalmente inviable, ya que como se argumentó por parte de esta defensa el AMPARO DE BUEN MANEJO Y CONRRESTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, entrará a responder en los siguientes escenarios:*
   i) LA NO INVERSIÓN, III) EL USO INDEBIDO Y III) LA APROPIACION INDEBIDA DEL CONTRATISTA, de acuerdo con lo anterior, lo hechos relacionados como originadores del detrimento no corresponden a ninguna de estas situaciones, ya que de haberse producido alguno de los eventos expuestos no hubiese sido posible llevar a cabo ninguna de las actividades que fueron ejecutadas, prueba de ello es el acta de entrega y recibo final fleta que fue suscrita el 22 de abril de 2016, aunado a lo anterior, no se pronunció el despacho sobre aquellos valores que fueron desembolsados luego de su suscripción, pues LIBERTY SEGUROS S.A no está dispuesta a soportar agravios cometidos en contravía del principio de la buena fe y la transparencia contractual, que constituyen evidentes reticencias al no informar a la compañía lo sucedido.

En virtud de lo precedente, solicitó a este despacho se sirva pronunciarse sobre los puntos expuestos anteriormente en el momento de proferir el fallo definitivo pues, tal como se ha advertido en varios pronunciamientos sobre los procesos de responsabilidad fiscal frente a la vinculación de las compañías aseguradoras, es deber de quien ejerce la vigilancia sobre los gestores fiscales verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros..."

Frente a la discriminación del valor exacto por el que está llamado a responder LIBERTY SEGUROS S.A y los argumentos expuestos por el apoderado de la compañía aseguradora es importante para este despacho que se tenga en cuenta que en los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante como tercero civilmente responsable. La pertinencia de la vinculación se determina según el objeto del contrato, por lo que tanto los contratos de seguro para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un contrato estatal como aquellos que amparan la responsabilidad de los servidores públicos tienen como finalidad proteger el patrimonio público, de manera que su afectación dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado, con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.

Ahora bien, la intención del legislador al establecer las garantías en materia de contratación estatal y mitigar un daño al patrimonio del estado se encuentra en el decreto 1082 del 2015 en su artículo:

Artículo 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. *La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:*

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.
3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.
4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.
La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.
5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.
6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.
7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.
8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato.

Al respecto, son claros los riesgos amparados que versan sobre el asunto y más propiamente para el caso que nos ocupa la materialización de dichos riesgos se dan conforme a la norma, por tanto, como antes se indicó si se ampara un riesgo dentro de una póliza, es porque la cobertura es para todos sin que se excluyan entre sí, por lo que no se acepta l posición manifestada por la aseguradora al ser abiertamente contraria a ley, lo contrario sería desnaturalizar el contrato de seguros. Cabe aclarar, que la primera instancia discriminó los amparos, valores y el límite por el cual, las aseguradoras entran a responder en el fallo.

Este despacho abierte que, en el artículo segundo del resuelve del Auto No. 006 del 11 de enero de 2024, por el cual se resolvió el recurso de reposición, se ordeno notificar en forma personal dicho auto, cuando de acuerdo al articulo 104 de la Ley 1474 de 2011, indica que este tipo de providencias se notifican por estado, como se transcribe a continuación:

(...)

ARTÍCULO 104. **Notificación de las decisiones.** *Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:*

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

b) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

Por lo anterior, la notificación se efectuó por estado, aclarando este despacho, que no se tipifica una indebida notificación que genere una nulidad, pues se efectuó conforme a la disposición

normativa. Este despacho por la razón antes expuesta efectúa la aclaración, sin que se haga necesario volver a realizar la notificación.

Por último, se evidencia que dentro del referido proceso se garantizó por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, el derecho al debido proceso, derecho de defensa de los sujetos procesales vinculados al proceso de Responsabilidad Fiscal SOIF 087 – 2016.

En mérito de lo expuesto, en calidad de segunda instancia y grado de consulta de acuerdo a lo previsto en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2001, la Ley 1437 de 2011, la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal;

IX. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión contenida en el Auto No. 536 del 12 de octubre de 2023, por medio del cual, se profirió el Fallo con Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, identificado con el radicado N°**SOIF-087-2016,** en cuantía indexada de **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($820.458.627)** en cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 del 2000, de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto al Responsable Fiscal JAIME HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.210.453, en calidad de Gerente del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI (V) al correo electrónico jaimehernandezips@yahoo.com y al correo jaimehernandezodonto@gmail.com para la época de los hechos y su Apoderada de confianza MARINA CONSTANZA HERNANDEZ VASQUEZ al correo electrónico derambiental@yahoo.es, SERGIO OROZCO ARENAS identificado con la cédula de ciudadanía, N° 1.130.637.713, en calidad de Representante del Consorcio 2015 al correo electrónico admigeogroup@gmail.com y a su Apoderada de confianza LUIS MARIO DUQUE al correo electrónico luismarioduque01@hotmail.com, CONSORCIO CONSTRUCTORES 2015, identificado con Nit N° 900.857.022-5 en calidad de contratista, en la dirección Calle 18 No 3N-24 oficina 701 Edificio centro ejecutivo Cali (V) y a su Apoderado de Oficio el estudiante DENNER CAICEDO ESTUPIÑAN al correo electrónico denner-caicedo@unilibre.edu.co JOSÉ MARÍA MARMOLEJO MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.988.502 expedida en Cali - Valle, Representante Legal de la compañía CONSULITER INGENIERIA S.A.S, en calidad de interventor al correo electrónico josemariamarmolejo@yahoo.com y a su Apoderado de confianza LUIS MARIO DUQUE al correo electrónico luismarioduque01@hotmail.com, CONSULINTER INGENIERÍA SAS con Nit N° 900.448.719-5 entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública No 021.010.06-2015, al correo electrónico josemariamarmolejo@yahoo.com y a su apoderado de oficio la estudiante EMILI NATALIA NARVAEZ LOPEZ al correo electrónico emili.narvaez0@usc.edu.co, DIEGO ALBERTO GALARZA CERON identificado con la cédula de ciudadanía N 76.328.741 en calidad de Secretario de Infraestructura Física, y Supervisor de la obra en la dirección calle 5 No 26-19 en y Jamundí correo electrónico diegoalbertogalarza@gmail.com y a su apoderado

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

de oficio el estudiante NHORA GISELA MUÑOZ HURTADO al correo electrónico nhoramuñoz26@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** a la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT N° 860039988-0 y a su apoderado de confianza **EDGAR ZARABANDA BELTRAN** al correo electrónico notificaciónes@zarabandabeltran.com y también como garante a la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT N° 811036875 representada por el abogado de confianza Dr **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.
COMUNICAR la presente decisión al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA**, en la dirección electrónica y al correo juridica@hospilotojamundi.gov.co y al correo hospitalpiloto@hospilotojamundi.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese a la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo octavo del auto No. 536 de 12 de octubre 2023, por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR HOYOS MARÍN
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal (e)..

	Nombre	Cargo	Firma
Transcribió	Claudia Lorena López Suarez	Técnico Operativo	
Revisó y Aprobó	Julio Cesar Hoyos Marín	Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Carrera 6 entre Calles 9 y 10, Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales: /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"